



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 372

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de junio de 2018

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017

por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de Senado de la República al Proyecto de ley número 145 de 2017, por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2017, por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

- El día 11 de octubre de 2017, los honorables Senadores Jorge Prieto Riveros, Claudia López Hernández, Antonio Navarro Wolff, Jor-

ge Iván Ospina, Luis Évelis Andrade, Guillermo Santos Marín, Yamina Pestana Rojas, Alberto Castilla Salazar, Senén Niño Avendaño, Sandra Villadiego, Luis Fernando Duque y los Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Angélica Lozano Correa, Eneiro Rincón Vergara, Jhon Eduardo Molina, Óscar Ospina radicaron el presente proyecto de ley ante la Secretaría del honorable Senado de la República.

- El día 31 de octubre, fueron designados los senadores Luis Emilio Sierra, Teresita García y Ernesto Macías en calidad de ponentes.
- Se procede a radicar el informe de ponencia para primer debate sobre la proposición.

NORMATIVIDAD SANITARIA

NORMA	COMENTARIO
Decreto número 3075 de 1997 Título III: Vigilancia y control	Artículo 41. <i>Obligatoriedad del registro sanitario.</i> Todo alimento que se expendan directamente al consumidor bajo marca de fábrica y con nombres determinados, deberá obtener registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente decreto. Se exceptúan del cumplimiento de este a los alimentos siguientes: a) Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas, hortalizas, verduras frescas, miel de abejas y otros productos Apícolas. Aunque para la miel de abejas y los otros productos apícolas no es obligatorio y los otros productos apícolas no es de obligatoriedad la obtención del registro sanitario, si se exige el cumplimiento de otros requisitos del Decreto número 3075 de 1997 para su manejo y comercialización como alimento.

NORMATIVIDAD CIVIL

NORMA	COMENTARIO
Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano y demás disposiciones reglamentarias. Libro II: De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. Título IV: De la ocupación	Artículo 695. Los animales bravos pertenecen el dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuviesen encerrados, pero luego, que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y al ser los suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga el artículo 688. Artículo 696. Las abejas que huyen de las abejas y posan en árbol que no sea del dueño de estas, vuelven a su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ella y de los panales fabricados por ellas, con tal de que no lo hagan sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo, en las otras; pero el dueño de las abejas no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cerradas ni cultivadas.

NORMATIVIDAD AGROPECUARIA

NORMA	COMENTARIO
Resolución número 383 de 1971 Ministerio de Agricultura	Por el cual se caracterizan los productos agropecuarios para efectos de clasificación de empresas comercializadoras de estos. El inciso 11, literal D, N° 141, clasifica la miel de abejas como producto agropecuario.
Decreto número 2373 de 1974	Señala que los patrones cuya actividad económica sea la agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura o apicultura deberán pagar el subsidio familiar por intermedio de la Caja de Crédito Agrario.

NORMA	COMENTARIO
Resolución número 473 de 1976 Ministerio de Agricultura	Artículo 21, establece los requisitos sanitarios para la importación al país de las abejas y sus productos, como mecanismo de protección de la producción agropecuaria
Decreto número 1080 de 1977	Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. Así mismo considero que la producción agropecuaria es pilar fundamental para nuestra economía y que las abejas mediante la poliniza-

NORMA	COMENTARIO
	ción himenófila contribuyan a incrementar sensiblemente las cosechas de los cultivos; que las abejas mediante su producción, han mejorado sensiblemente la economía de las zonas campesinas del país.
Resolución número 665 de 1977 Ministerio de Agricultura	Exige a toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la explotación apícola y a la importación de reinas, abejas, productos o subproductos de origen apícola, deberán registrarse en el ICA como tales. Además señala esta misma resolución que la vigilancia de las disposiciones sanitarias en apicultura estará a cargo del ICA.
Decreto número 3189 de 1979	Cataloga a la apicultura como parte del sector primario de la economía junto con la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca, entre otros.
Ley 20 de 1979	Señala que para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, bovino y porcinos las especies menores. Es bien sabido que la apicultura es catalogada como una de las especies menores junto con la cunicultura.
Acuerdos números 23 y 25 de noviembre 12 de 1979	La Junta Directiva del ICA acuerda las tarifas para el servicio de inspección y cuarentena, las tarifas para la expedición de guías o licencias de movilización, haciendo extensivas a las abejas.
Decreto número 2333 de 1982	Reglamentario de la Ley 9ª de 1979, estableció en el artículo 84 que el registro que actualmente expide el Ministerio de Agricultura a los apiarios, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados, reemplazará la Licencia Sanitaria de Funcionamiento que deben tener conforme a este decreto.
Resolución número 663 de 1991	La cual establece los requisitos que deben cumplir los apicultores para obtener el registro para sus apiarios y se dictan otras medidas de sanidad apícola.
Resolución número 758 de 1992	Dispone que las resoluciones por las cuales se otorga registro a los apiarios, llevarán las firmas del Secretario General y el Director General de Producción

NORMA	COMENTARIO
Resolución número 00001057 de 2010	Por la cual se establece el régimen técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir la miel de abejas para consumo humano (fue derogado).
Resolución número 000282 de 2012	Por la cual se reconoce la organización de la cadena productiva de las abejas y la apicultura.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Proyecto de ley número 273 de 2006, por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia, presentado por la Representante Sandra Velásquez Salcedo.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley propone regular las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia de las colmenas, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de las abejas, el acopio, la industrialización y/o comercialización, la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola, el desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, el fomento y créditos para el desarrollo de la actividad apícola, el cuidado de las abejas y su protección frente al uso de agroquímicos, así como la protección y conservación de la flora apícola.

La apicultura es una actividad que contribuye a fortalecer el sistema económico de los habitantes de la zona rural, incorporando este tipo de actividad agroecológica a su medio de subsistencia de una manera sostenible; pero además asegura la continuidad del hábitat y de la diversidad biológica. Es por ello que debemos fortalecer esta actividad en Colombia aprovechando el gran potencial que tenemos debido a nuestra amplia flora apícola y la variedad de pisos térmicos en nuestro país.

III. CONTEXTO DEL PROYECTO

El presente proyecto de reforma legal se presenta dada la importancia de la protección de la abeja polinizadora y de la miel como un producto natural de múltiples y sociales usos.

Se pretende declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

Las abejas juegan un papel importante en la preservación de la vida, debido a que son en gran parte las responsables del equilibrio ecológico

global, teniendo en cuenta que es el insecto, por excelencia, que se encarga de polinizar todas las flores, aunque existen otras especies de insectos o de pájaros que también ayudan a cumplir con esta función, pero que lo hacen en un menor porcentaje de efectividad. Las abejas son indispensables en la cadena de producción de alimentos porque ayudan a perpetuar la vida vegetal.

Según científicos, de cada 10 cosas que comemos, al menos cinco han tenido acción directa de las abejas en un 75 u 80 por ciento. Esto quiere decir que sin abejas no hay polinización y sin polinización no hay comida.

Las abejas tienen una función protagónica dentro del proceso de polinización, ya que para la reproducción vegetal es necesario el traslado del polen desde las anteras, o (partes masculinas de la flor) hasta los estigmas (parte femenina de la flor), que puede realizarse de la misma planta o de otras.

Este proceso de polinización es algo que la naturaleza nos ofrece de manera gratuita, sin embargo es preocupante que la población de abejas en el mundo haya disminuido, en la mayoría de los casos por intervención del hombre.

Factores que ponen en riesgo la población de las abejas:

- Los pesticidas agrotóxicos, los cuales son utilizados de manera indiscriminada y al entrar en contacto con las abejas estas mueren o pierden su camino de regreso. Un ejemplo de ello son los pesticidas que contienen glifosato, que no solamente afectan a los polinizadores generando daños al ecosistema y además causan problemas a la salud humana. Aunque mucho se ha discutido en Colombia su utilización en la erradicación de cultivos ilícitos nada se ha logrado. Estos siete plaguicidas prioritarios (imidacloprid, tiametoxam, clotianidina, fipronil, clorpirifos, cipermetrin y deltametrin) son un verdadero peligro para las abejas.

Según lo expuesto en el artículo *Sin freno, muerte masiva de abejas* <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/sin-freno-muerte-masiva-de-abejas.html> párrafos 9 (...) “Según la profesora Nates, hasta 2014 en Colombia se habían prohibido 195 tipos de pesticidas o ingredientes activos, pero todavía están siendo usados indiscriminadamente, “de manera que puede haber muchas leyes pero parece que no hay quién controle y vigile”.

- Los sistemas de telecomunicaciones, que emiten ondas que hace que estos pequeños insectos pierdan su propio sistema de navegación y se extravíen.
- La tala de la vegetación al borde de los caminos de penetración.
- La destrucción de plantas en flor, lo cual limita las fuentes de alimentación de los insectos polinizadores.

- Las prácticas de cultivos intensivos de la tierra que destruye el hábitat de las abejas, la agroindustria que acaba con el hábitat natural, se genera un aumento de las áreas cultivadas.
- El cambio climático.
- El desconocimiento de la población en general sobre la importancia de los polinizadores en el ciclo biológico y la seguridad alimentaria hace que se le dé un tratamiento inadecuado de control de enjambres.

Dificultades que afronta el Sector Apícola

Además de la utilización intensiva de agroquímicos y pesticidas que están acabando con la población de abejas y los demás polinizadores, se le suma el comercio de miel adulterada. En la actualidad no se exige el registro Invima teniendo en cuenta que se trata de una materia prima que no tiene ningún aditivo y no es considerada como un alimento de alto riesgo para la salud. Sin embargo, se deben tomar medidas al respecto, y es importante tener la certeza de que el producto que están comprando es miel y no una falsificación. Para ello se deben realizar campañas educativas que ayuden al consumidor a reconocer la autenticidad del producto.

Es tan alarmante la cifra de falsificación de los productos de las abejas que se estima que está presente en por lo menos 80% de estos, lo cual se constituye en un problema a la hora de la comercialización y disminuye las posibilidades de crecimiento del sector.

Por lo anterior, se hace indispensable establecer un registro del apicultor que contenga información como el número de colmenas y el lugar donde están ubicadas. Los lotes de miel estarán numerados y deberán tener el número de registro del apicultor, lo cual ofrece mayor control sobre la información y nos permite saber a quiénes estarían dirigidos los incentivos establecidos en el presente proyecto de ley.

La importancia de las abejas y otros polinizadores en la seguridad alimentaria

Es importante saber qué tipo de labor prestan estos pequeños polinizadores, según el artículo publicado por Mónica Parrilla Sin abejas, ¡nuestros alimentos están amenazados! “El trabajo de los polinizadores es un servicio “gratuito” que está valorado en 265.000 millones de euros al año en todo el mundo y 22.000 en Europa”.

La producción de alimentos depende en gran medida de la labor de polinización de las abejas (...) “dependen más que otros de la polinización por insectos, de esta manera tenemos, por ejemplo, cultivos como los kiwis, calabacines, calabazas, melones, sandías que dependen en un 90 incluso 100% del trabajo de los insectos, y otros que

dependen en menor medida. www.greenpeace.org › Inicio › Blog, párrafos 2º y 4º.

Las abejas melíferas más ampliamente usadas son las razas europeas de *Apis mellifera*, una especie de abeja que se encuentra también de África y el Medio Oriente.” (...)

“Las *Apis mellifera* originarias del África tropical son un poco más pequeñas que las europeas y su comportamiento es muy diferente. Son mucho más sensibles al peligro y salen de los panales para defenderlos. Las abejas melíferas tropicales tienden más a abandonar sus nidos o colmenas cuando son importunadas porque la posibilidad de sobrevivir es mayor en los climas tropicales. En algunas Regiones los enjambres de abejas melíferas emigran estacionalmente. Es importante tener en cuenta estos factores en la crianza de abejas en las zonas tropicales”.

Las abejas realizan un papel importante en la polinización cruzada. Ellas recogen el néctar de cientos de flores el cual es utilizado para producir su alimento, y llevan en su cuerpo el polen de una flor a otra.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, tal como será propuesto para la discusión por parte de la Honorable Comisión quinta del Senado de la República está compuesto por 50 artículos, que se distribuyen en diez capítulos así: CAPÍTULO I - OBJETO DEL PROYECTO; CAPÍTULO II- FINALIDAD; CAPÍTULO III- ÁMBITO DE APLICACIÓN; CAPÍTULO V- DE LA SANIDAD, EL CONTROL, LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS Y CAPACITACIÓN; CAPÍTULO VI-MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN; CAPÍTULO VII- DE LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, LOS INSUMOS Y COMERCIALIZACIÓN; CAPÍTULO VIII- DEL REGISTRO NACIONAL DE APICULTORES Y LA TRASHUMANCIA DE LAS COLMENAS; CAPÍTULO IX- DE LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS; CAPÍTULO X- FOMENTO ORGANIZACIONAL; CAPÍTULO XI- CRÉDITO Y FOMENTO A LA APICULTURA; CAPÍTULO XII- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realizaron algunas modificaciones al texto original, las cuales se explicarán a continuación. Se espera que la Honorable Comisión Quinta acoja el texto con las modificaciones, con el cual buscamos declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

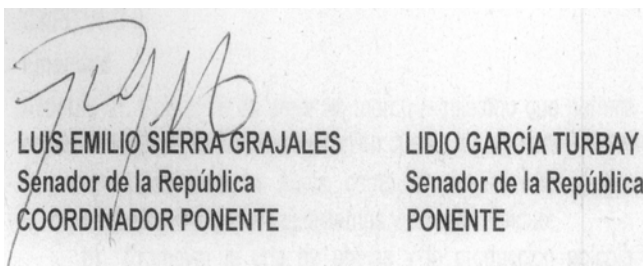
Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Observación
<p>Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 2°. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están restringidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.</p>	<p>Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 40. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 2°. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están prohibidos restringidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.</p>	<p>Se modificó el parágrafo 2° con el fin de aclarar que se busca la prohibición del uso de agroquímicos que ya están prohibidos en otros países. Esto con el fin de que no se sigan usando si ya otros países han hecho los estudios respectivos y han prohibido su uso con el fin de no causar daños a la salud humana.</p>
<p>Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará programas de capacitación especializada en:</p> <p>a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo.</p> <p>b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de</p>	<p>Se adiciona el literal c) al artículo 21, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará programas de capacitación especializada en:</p> <p>a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo.</p> <p>b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de</p>	

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Observación
núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad.	núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad. c) Buenas prácticas agrícolas para la articulación entre agricultores y apicultores enfocadas en el uso adecuado de agroquímicos para la protección de las abejas.	

VI. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2017 Senado, *por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones.

De los honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017 SENADO

por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto del proyecto

Artículo 1°. Declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

CAPÍTULO II

Finalidad

Artículo 2°. Con el fin de crear un marco regulatorio que permita cumplir con el objeto de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Declarar a la abeja como un insecto útil a la comunidad, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

- b) Promover la cría de abejas y la producción apícola mediante una explotación racional.
- c) Construir una política estatal de conservación, sanidad de las abejas, fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas;
- d) Declarar de interés nacional el fomento y la conservación de la flora de interés apícola;
- e) Promover y apoyar las prácticas agrícolas y forestales que benefician la polinización cruzada en los sistemas agrícolas, adoptando campañas nacionales a favor de las abejas y los polinizadores y la práctica de la rotación de cultivos;
- f) Impulsar la producción de todos los productos primarios y derivados de la actividad apícola respetando la carga que resiste el ecosistema en la implementación de colmenas;
- g) Promover la utilización, la transmisión del conocimiento, y el fomento de la investigación científica en el campo de la cría de las abejas, así como en la transformación y conservación de los productos apícolas, su manipulación e higiene;
- h) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los apicultores;
- i) Promover y estimular la capacitación e investigación sobre cría de abejas, tanto en los trabajos de campo como en los realizados en la academia o en los centros de investigación apícola, para lograr una mayor competitividad en el ámbito nacional e internacional;
- j) Fomentar y estimular por medio de campañas educativas permanentes la comercialización de los productos y servicios de las abejas, describiendo sus beneficios, el contenido alimenticio y medicinal de los productos apícolas, y estimular el hábito del consumo de los productos de las abejas en los colombianos;
- k) Convertir a Colombia en un productor a gran escala de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, entre otros productos de las abejas; implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias y reinas; productos cosméticos, productos farmacéuticos y productos alimenticios que contengan productos de las abejas, mediante el estímulo, el fomento y apoyo a su producción y comercialización, a

fin de poder competir con éxito en el mercado nacional e internacional;

- l) Capacitar e incentivar comercial y financieramente a los criadores de abejas, productores y distribuidores de implementos e insumos apícolas elaborados en el país, contribuyendo de esta manera a la generación de empleo y al desarrollo de la industria apícola nacional;
- m) Fomentar la creación y el desarrollo, en todo el país, de plantas de acopio y procesamiento de los productos de las abejas; almacenes de venta de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas;
- n) Regular el uso de plaguicidas y de bioinsumos agrícolas aplicados en cultivos que afecten el ciclo vital de las abejas;
- o) Restringir el uso de semillas transgénicas en zonas de actividad apícola.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrán a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley.

CAPÍTULO IV

Definiciones

Artículo 5°. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) **Apicultura:** El conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas por una persona natural o jurídica encaminada a la crianza de abejas y a explotación de los productos y servicios como la polinización;
- b) **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje de las abejas las mieles y demás productos de las abejas quedan bajo la vigilancia y control de las autoridades correspondientes;
- c) **Semillas Transgénicas:** Son semillas modificadas para que resulten resistentes a diversos factores que podrían afectar el desarrollo de la planta;
- d) **Polinización:** Es el proceso por medio del cual las flores son fecundadas para la produc-

ción de frutos y semillas en las plantas. La polinización puede producirse por autofecundación o por fecundación cruzada, en este último tipo pueden participar diversos agentes abióticos como el viento o el agua o bióticos como insectos, aves o mamíferos;

- e) **Polinización Entomófila:** La polinización entomófila se denomina al proceso de polinización de una flor por los insectos;
- f) **Polen:** El polen es un suplemento natural que se obtiene de las abejas. Las abejas recogen el polen de las plantas y lo transportan hasta el panal en forma de gránulos, que elaboran ellas mismas. Los gránulos, de color anaranjado, verde o marronoso, son formados por las abejas a partir del polen y néctar de las plantas. Mediante un proceso especial, se recoge el polen en la entrada de la colmena;
- g) **Propóleos:** Sustancia viscosa que extraen las abejas de algunas plantas y árboles, para fabricar el cimientado de su colmena. Una vez extraída, esta sustancia es modificada y sintetizada por estos insectos, otorgándoles un potente valor medicinal;
- h) **Jalea Real:** Sustancia segregada por las glándulas hipofaríngeas de la cabeza de abejas obreras jóvenes melíferas, de entre 5 y 15 días, que, mezclada con secreciones estomacales, sirve de alimento a todas las larvas durante los primeros tres días de vida. Solo la abeja reina y las larvas de celdas reales, que darán origen a una nueva reina, son alimentadas siempre con jalea real. Dicha sustancia es viscosa, de un suave color amarillo y sabor ácido;
- i) **Apitoxina:** Veneno fresco de las abejas purificado. Mediante procesos específicos, se eliminan componentes no benéficos del veneno, tales como aceites volátiles, lípidos y proteínas;
- j) **Núcleo:** Denominación genérica de las minicolmenas que se usan en el transporte de enjambres propiciados por el apicultor;
- k) **Cera:** Material que las abejas usan para construir sus nidos. Es producida por las abejas melíferas jóvenes que la segregan como líquido a través de sus glándulas cereras.
- l) **Empresa Apícola:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la producción de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de las abejas, pudiendo realizar la producción en apiarios propios o de terceros y en talleres propios o de terceros, total o parcialmente;

- m) **Industria Apícola:** Entiéndase por industria apícola, para efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de crianza y selección de abejas, investigación genética, producción de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de las abejas, dentro del país y la comercialización nacional e internacional adelantada por productores y/o comercializadores colombianos, o de empresas colombianas;
- n) **Plaguicida:** Todo agente de naturaleza química, física o biológica que solo en mezcla, o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

CAPÍTULO V

De la sanidad, el control, la calidad de los productos apícolas y capacitación

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), realizarán la inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados para el consumo humano, y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación, o exportación.

Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con apoyo de los Institutos Públicos de Investigación y los Centros de Investigación de las universidades, realizará los estudios sanitarios para determinar las enfermedades de riesgo en la producción apícola nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá las enfermedades de control oficial, las acciones que deberá desarrollar el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y conformará las mesas técnicas con las instituciones que requiera para la articulación de acciones sanitarias y de fortalecimiento de la cadena productiva de las abejas y la apicultura.

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Administrativo

de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, o quien haga sus veces, promoverán la generación de valor agregado y transferencia de tecnologías para el procesamiento, comercialización e industrialización de todos los productos y servicios de las abejas.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y sus entidades adscritas, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y demás instituciones de educación pública y privada, impulsarán programas permanentes de capacitación e investigación en la cría de abejas, sus productos y servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional a través el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), impulsará programas de crédito para Pregrados, Posgrados y/o especialización para quienes deseen profesionalizar la actividad apícola.

Artículo 10. Las instituciones de investigación apícola, de carácter nacional, departamental, distrital, municipal, públicas o privadas, atenderán las consultas e inquietudes de apicultores de Colombia, para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y transferencia de tecnología, dirigidos al sector apícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverá la inclusión de programas de cría de abejas y producción apícola en escuelas, colegios e instituciones de educación media de modalidad técnica agropecuaria, y en las instituciones de educación superior que cuenten con programas o carreras del sector agropecuario.

Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), promoverá dentro de las instituciones penitenciarias la capacitación y elaboración de insumos para la producción apícola y productos derivados de las abejas.

CAPÍTULO VI

Modernización tecnológica e innovación

Artículo 13. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y las demás entidades oficiales encargadas de la asistencia técnica agraria prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a proyectos productivos apícolas en aspectos como calidad e inocuidad, la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en sanidad animal y vegetal; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial; en sistemas de inteligencia de mercados e información de

precios; en formas de capacitación empresarial; en las posibilidades y procedimientos para acceder a créditos.

Artículo 14. El Gobierno nacional, dentro de un término no mayor a un año, destinará los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del Centro de Investigación y Transferencia de Tecnología de las Abejas y la Apicultura con el propósito de generar, adaptar, validar y transferir tecnología en la producción apícola, su procesamiento y su consumo.

Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional por intermedio de las universidades públicas, los institutos y entidades del Estado de carácter investigativo, atenderá la formulación y ejecución de proyectos priorizados en la agenda de investigación apícola para la validación de nuevos paquetes conceptuales y la correspondiente transferencia de tecnología a los apicultores en Colombia.

Artículo 16. El Gobierno nacional, a través de todos los programas de apoyo al agro colombiano, impulsará y les dará prelación a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y fomento a la industria apícola.

Artículo 17. Las entidades encargadas de asistencia técnica agraria, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), allegarán información de forma periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente en los proyectos productivos.

Artículo 18. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación y con los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para mejorar la productividad y la competitividad del sector apícola, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, y facilitar los procesos de comercialización, transformación y generación valor agregado.

Artículo 19. Instituciones como la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), los centros especializados de investigación agropecuaria, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica, establecerán programas de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces, promoverán los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología, orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad, poner a disposición del apicultor programas de manejo genético que permitan que las abejas sean más resistentes a enfermedades y parásitos.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará programas de capacitación especializada en:

- a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo;
- b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad.
- c) Buenas prácticas agrícolas para la articulación entre agricultores y apicultores enfocada en el uso adecuado de agroquímicos para la protección de las abejas.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano (ICA), las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, promoverán la investigación y el desarrollo de prácticas agroecológicas, incentivando la utilización de abonos orgánicos y la utilización de herramientas de biodiversidad para el control de enfermedades que conlleven a la implementación de mejores prácticas, diferentes a la utilización de químicos.

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible, desarrollará programas de apoyo y promoción de prácticas agrícolas que benefician los servicios de polinización, fomentando la investigación que conlleve a la implementación de mejores prácticas.

Artículo 24. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible promoverá campañas

preventivas a nivel nacional para minimizar el riesgo por el uso de agroquímicos y evitar su uso indiscriminado, brindando información sobre el impacto negativo de su utilización en la salud humana y en los ecosistemas, especialmente en la población de abejas y los demás polinizadores que benefician la polinización entomófila.

CAPÍTULO VII

De la promoción, producción, los insumos y comercialización

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, y el Fondo de Ciencia y Tecnología, destinará recursos para fomentar la obtención de los productos de las abejas, la producción de insumos que se requieren y se utilizan en los proyectos productivos con abejas, especialmente los desarrollados por pequeños y medianos productores y empresas de economía familiar campesina.

Artículo 26. El Gobierno nacional realizará campañas a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los comités departamentales y entidades privadas, para impulsar actividades en todo el país destinadas a estimular el consumo de miel y a divulgar la importancia de las abejas en la producción agropecuaria y la preservación de la biodiversidad, promoviendo a su vez, a las economías regionales.

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, y los Comités departamentales, promoverá en todo el país la celebración periódica de ferias nacionales e internacionales de apicultura, fomentando la participación en vitrinas comerciales de productos e insumos apícolas y sus derivados.

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el Programa de Alimentación Escolar (PAE), propenderá por la adquisición de productos apícolas para ser entregados a los niños de las escuelas públicas, comedores comunitarios y guarderías, con el ánimo de fomentar desde temprana edad la alimentación saludable, la cultura y el consumo de estos productos.

Artículo 29. El Gobierno nacional implementará los mecanismos necesarios para ordenar a las entidades oficiales, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Fuerzas Armadas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), el Ministerio de Educación Nacional, y todas aquellas que manejen presupuestos de compras de alimentos, que incluyan en las minutas de las raciones el suministro de la miel de abejas como endulzante natural.

Artículo 30. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), implementarán políticas de comercialización y posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales de todos los productos de las abejas, como son la miel de abejas, polen, propóleos, jalea real, cera, apitoxina, abejas, entre otros; de igual manera implementos, equipos, herramientas, núcleos e insumos apícolas entre otros, en condiciones favorables para los apicultores de Colombia.

Las importaciones y exportaciones de productos de las abejas, abejas reinas, implementos, equipos, herramientas e insumos apícolas serán realizadas según el comportamiento de la balanza comercial y teniendo en cuenta los parámetros técnicos, registros sanitarios, normas de calidad internacional, certificaciones en buenas prácticas apícolas y según los convenios vigentes en otros países relacionados con la admisibilidad de los productos de las abejas.

Artículo 31. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los entes territoriales, las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, promoverán, impulsarán y apoyarán el uso de las abejas melíferas como agente polinizador para incrementar la producción en los cultivos financiados con los recursos de las entidades del Estado.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará campañas publicitarias para fomentar el consumo de los productos de las abejas y sus derivados, informará sobre los usos y beneficios de los productos de las abejas como alimento directo, como materia prima en la industria alimenticia, farmacéutica, culinaria, confitera y para la fabricación de productos de aseo, de belleza, entre otros; asimismo, su utilización como producto complementario en combinación con otros alimentos o como aderezo natural y la estimulación para la generación de nuevos productos.

Se desarrollarán campañas dirigidas al consumidor de manera que las personas puedan reconocer con facilidad la autenticidad de la miel.

Artículo 33. El Gobierno nacional a través de los organismos de inspección, vigilancia y control, defenderá la producción apícola nacional, especialmente la competencia desleal y el ingreso de productos de contrabando, sacando del mercado las mieles adulteradas, falsificadas, los jarabes y los siropes.

CAPÍTULO VIII

Del Registro Nacional de Apicultores y la Trashumancia de las Colmenas

Artículo 34. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), serán los encargados de la formulación de planes y programas para el fomento de la industria apícola en Colombia.

Artículo 35. Créase el Registro Apícola Nacional, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que se encargará de expedir a cada apicultor registrado su Cédula Apícola con su respectiva foto, datos personales, número de registro y número de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) llevará la información sistematizada de los apicultores registrados y cedulados, así como el lugar donde realizan la actividad apícola y el número de colmenas a su cargo, las cuales deben estar marcadas en caliente, con el número de registro de cada apicultor.

Para el transporte de colmenas, el responsable deberá exhibir, ante las autoridades, la cédula apícola y el permiso respectivo expedido por esta entidad.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), elaborará la reglamentación para las buenas prácticas apícolas y certificará los predios que cumplan con los requisitos en el territorio nacional.

Parágrafo 3°. Se establece el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

De la protección a las abejas

Artículo 36. Con el objeto de proteger las colonias de abejas de la acción tóxica de productos agroquímicos, prohíbese a los agricultores, ganaderos y silvicultores el uso de los mismos a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se encuentren ubicados apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 37. Prohíbese el uso de semillas transgénicas como maíz, soya, canola, algodón entre otras, que son tratadas con pesticidas neonicotinoides, en predios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del lugar donde se encuentren situados los apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 38. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, abono comercial alguno o enmienda de terreno, a menos que las moléculas químicas y su grado de formulación hayan sido evaluadas y aprobadas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en su calidad de Autoridad Nacional Competente,

quien deberá reevaluar cada producto de las marcas comerciales que se encuentran en el mercado.

Artículo 39. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, producto agrotóxico alguno a menos que su grado y formulación haya sido evaluado y aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.

Parágrafo 1°. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están prohibidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.

Artículo 41. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá financiar los estudios de laboratorio correspondientes, previa cadena de custodia garantizada por la entidad, para comprobar biológica y químicamente las causas de las afectaciones y muertes de abejas en el territorio nacional.

Artículo 42. Quienes contravengan las normas establecidas en el presente capítulo, serán investigados por la autoridad encargada de ejercer vigilancia y control y conllevará a la imposición de sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), y

la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán conservar parches de vegetación nativa y bosques que sirven de reservorios y permitan el sostenimiento de poblaciones de polinizadores nativos.

CAPÍTULO X

Fomento organizacional

Artículo 44. Se conformarán Comités Departamentales y Municipales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura en los departamentos productores apícolas a través de las respectivas Secretarías de Desarrollo Económico.

Artículo 45. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias del Ministerio de Trabajo, desarrollarán programas para el fortalecimiento del encadenamiento productivo formalizado de la actividad apícola en Colombia y se articulará la información ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para la actualización del registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en cada departamento.

CAPÍTULO XI

Crédito y fomento a la apicultura

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Crédito y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), y el Banco Agrario, crearán y desarrollarán líneas de crédito dirigidas al fomento de la cría de abejas y al desarrollo de su industria y comercialización en Colombia.

Parágrafo 1°. Los créditos dirigidos a los pequeños y medianos productores apícolas serán cubiertos por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), por el ciento por ciento (100%) del monto del crédito, y podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos del sistema financiero.

Parágrafo 2°. Los créditos línea Finagro, dirigidos a la cría de abejas y su industria, tendrán del Gobierno nacional el Incentivo a la Capitalización Rural.

Artículo 47. El Gobierno nacional, los gobernadores y alcaldes, deberán incluir en los planes de desarrollo nacional, departamentales y municipales el fomento de la actividad apícola.

Artículo 48. El Gobierno nacional promoverá e incentivará la actividad apícola en las zonas arborizadas de protección de fuentes hídricas, reservas naturales de la sociedad civil, parques naturales y en todos aquellos lugares que ofrezcan bienestar a las abejas y no constituyan peligro para los visitantes.

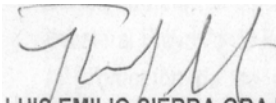
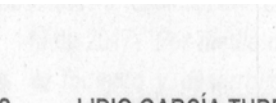
Artículo 49. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses después de su sanción.

CAPÍTULO XII

Vigencias y derogatorias

Artículo 50. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

	
LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES	LIDIO GARCÍA TURBAY
Senador de la República	Senador de la República
COORDINADOR PONENTE	PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2018

Doctora

NADIA BLEL SCAFF

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto
3. Justificación del proyecto
4. Marco Jurídico
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa congresional, fue presentado por el honorable Senador Alexander López Maya el pasado 24 de noviembre de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 1137 del 5 de diciembre de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley número 175 de 2017, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar y como ponente coordinadora la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas.

2. OBJETO

El proyecto tiene por objeto establecer el régimen jurídico del sector artesanal que reconoce y protege los derechos de las personas que se dedican a la actividad en sus tradiciones y manifestaciones culturales, de acuerdo con las expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural autóctono; fomentar la inclusión de dicha población a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensión y al Sistema de Riesgos Laborales, además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible y descentralizado de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las técnicas artesanales tradicionales son manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, protegido por la Convención de la Unesco para su salvaguardia, suscrita por Colombia como Estado miembro de esta organización; la cual compromete a la Nación a desarrollar programas y acciones que contribuyan a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias que faciliten y propicien su desarrollo; a apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución.

En donde se explica que existen suficientes instrumentos de orden jurídico que soportan el llamado de alerta desde muchas voces del sector sobre la necesidad de un nuevo marco legal que exprese el testimonio construido a lo largo de los últimos años desde las bases de las organizaciones de Artesanos y Artesanas creadores y productores, recogiendo los sueños, los anhelos, las necesidades, el sentir en el medio por construir una nueva ley que garantice la cobertura de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales, entre otros, para este sector.

Los creadores, sabedores, productores, gestores son personas sujetos de especial protección como lo son: los indígenas, afrodescendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes adolescentes urbanos

y rurales y niños que también han sufrido, en algunas zonas, las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

Es así como el proyecto de ley presentado, en su exposición de motivos toma como base al documento, elaborado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia, *POLÍTICA DE TURISMO Y ARTESANÍAS: Iniciativas conjuntas para el impulso y la promoción del patrimonio artesanal y el turismo colombiano*, del año 2009, en donde se expone lo siguiente:

La globalización impone nuevos retos al desarrollo humano, especialmente los relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales, promoviendo su inclusión en circuitos globales y el fortalecimiento de sus identidades culturales.

El renacer del interés local para articularse eficientemente en las dinámicas globales, permite identificar en los sectores de turismo y de artesanías desafíos y oportunidades comunes: las artesanías reviven y se transforman cuando encuentran nuevos mercados y son capaces de competir en ellos; de otra parte el turismo encuentra una posibilidad de diversificación, a partir del aprovechamiento sostenible del patrimonio cultural inmaterial que se preserva en el oficio y técnicas tradicionales que se incorporan en la noción del patrimonio intangible y requiere de la intervención de los Estados y del trabajo de las comunidades para su salvaguardia y sostenibilidad en el tiempo.

(...)

Se estima que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, vinculando a diversos grupos de población y comunidades, lo cual demuestra el efecto social multiplicador del sector, que genera empleos en el corto plazo y fortalece la identidad cultural.

El sector de la producción de artesanías en Colombia vincula a más 350.000 personas que se dedican a oficios artesanales representando el 15% del empleo de la industria manufacturera y corresponde principalmente a jefes de hogar y está integrada por un 60% de mujeres y un 40% de hombres. Por oficios, un 57,5% se dedican a la tejeduría en sus diferentes modalidades. El resto se ocupan en el trabajo en madera (13,5%), en la alfarería y la cerámica (9,8%), en la marroquinería (3,5%) y en la joyería-orfebrería (2,4%), los principales mercados para la producción artesanal son los municipios en los que habitan los artesanos.

(...)

Solo 1,3% de los talleres artesanales censados exporta y, además, lo hacen de manera ocasional. El 85% de las ventas en el ámbito nación al se realizan en el municipio de origen, un 8%, en

otros municipios y un 3%, en otros departamentos (fuente; Artesanías de Colombia.

(...)

Ubicación en el contexto nacional. Bogotá, 2006.) Un mapa artesanal de Colombia mostraría bien definidas las zonas productoras. Al sur, el departamento de Nariño está ubicado el núcleo principal, con un 14% de los artesanos del país. En el centro, Boyacá y Tolima representan respectivamente el 8% y el 5% del total nacional. El resto de la producción se ubica en los departamentos de la Costa Atlántica: Atlántico con el 16%, Sucre con el 10%, Córdoba con el 9% y Cesar con el 7%.

(...)

En la dimensión regional de las apuestas productivas, ocho departamentos han fijado su vocación hacia las artesanías: Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Nariño, Quindío y Sucre. Aparte de su importante participación económica, el sector artesanal constituye un espacio significativo para la construcción de cohesión social y en muchas zonas indígenas esta actividad es el único medio para generar valor con destino al intercambio. (Fuente: política de Turismo y Artesanías de 2009).

Los artesanos y artesanas productores colombianos carecen de representación real y legal ante las instituciones del Estado que toman decisiones sobre el sector y las entidades que dicen representarlos por derecho propio en las instancias de incidencia en las decisiones sobre políticas públicas que afectan al sector y en consecuencia han sido objeto reiterado de la crítica que los señala por desconocer o no tener real vocación para reconocer y/o representar las necesidades y carencias de las bases de artesanos, artesanas productores en Colombia.

Ante la carencia de apoyo real por parte del Estado hacia el artesanado colombiano, se hace importante y prioritario que los recursos públicos que destina el Estado y que actualmente administran instituciones con un carácter de intermediarios en el sector, sean manejados y supervisados por organizaciones nacidas de las bases de artesanos y artesanas productores que expresen gremialmente a los productores que son los sabedores y que tienen interés legítimo en la causa de una buena planeación de la gestión estatal de los recursos y programas públicos acorde con las necesidades del artesanado, conforme lo señalan y lo garantizan las funciones esenciales de la administración pública y los valores constitucionales de la participación ciudadana y el derecho de asociación en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

El fin de la iniciativa como lo señala el autor es promover y reconocer las garantías que le asisten al artesanado productor para empoderarse del producto de su trabajo, ya que hasta ahora el

producto artesanal ha sido sometido a una larga cadena de intermediación que ha alejado a los productores de los mercados, cuyo resultado ha sido el empobrecimiento y la explotación del trabajo, la propiedad intelectual y el patrimonio de los creadores en favor de terceros, ajenos a la labor artesanal. A lo que se suma la necesidad de propiciar el acceso de los artesanos a las fuentes de crédito, a protección de la propiedad intelectual y a programas de estímulo y fomento de su actividad.

En consonancia con lo anterior, este proyecto de ley prioriza al ser humano –creador– productor y reconoce los derechos a existir en la diferencia, la pluriculturalidad la diversidad cultural y la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y la obligación del Estado de proteger todas las expresiones culturales sin discriminación o exclusión.

Así mismo se establece el derecho a la organización gremial como interlocutor ante las entidades públicas y privadas y garante de los derechos colectivos a la asociación en procura de la salvaguarda y agencia de los intereses del sector; revitaliza, fortalece y conserva el patrimonio cultural inmaterial de las minorías y el valor de la sabiduría ancestral, tradicional, popular y contemporánea, estimula la investigación y diagnósticos reales para el inventario de oficios, técnicas, acervo cultural y una eficiente y eficaz planeación en los procesos de formación, capacitación, certificación, promoción y comercialización; visualizando los roles de las entidades públicas y privadas, para la inversión social justa y equitativa en el desarrollo integral sostenible y la promoción con escenarios de alta calidad para la transferencia del conocimiento e intercambio y saberes de las comunidades artesanales en todo el territorio nacional.

Si bien el creador de esta iniciativa pretendía formular un régimen especial de seguridad social integral que le garantizara el acceso y la participación de los artesanos y artesanas en los servicios y control del sistema de seguridad social integral (salud, pensión ARL); se incluyeron varios artículos nuevos con la finalidad de apoyar la afiliación al Sistema para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores culturales, siguiendo los lineamientos que en materia Seguridad Social y Riesgos Laborales fueron aprobados recientemente en la Comisión Séptima para el proyecto de Ley 100 de 2017 “*por la cual se favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, se incentiva el consumo interno y se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”.*

El título del proyecto fue adicionado, en el sentido de incluir el término culturales para los gestores, con la finalidad de referirnos exclusivamente al tema que nos concierne que es netamente cultural.

4. MARCO JURÍDICO

- Ley 36 de 1984 - Ley del Artesano: mediante la cual se reglamenta la profesión de artesano.
- Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, establece el impuesto con destino al turismo como inversión social; su recaudo.
- Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación. Esta norma señala, en su artículo 18, a la artesanía como una –expresión cultural tradicional objeto de estímulos por parte del Estado–, en desarrollo de los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 11185 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.
- Documento Conpes 3397 de 2005, querer conoce que turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo. Esta política debe velar por el aumento de la competitividad, no solo para el desarrollo del turismo, sino también por el sector de artesanías, puesto que la artesanía está llamada a ser un rubro de ingresos, complementario o principal, en la medida en que este integrada al mercado y muestre al mundo la calidad y autenticidad que posee. De igual forma, hay que destacar que el turismo contribuye al mejoramiento de la competitividad de este sector y contribuye a, mejorar la calidad de vida de los artesanos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES
<p style="text-align: center;">TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Todos aquellos aspectos que facilitan la promoción y la comercialización de sus productos, incidiendo en la comercialización y la imagen de la Artesanía Colombiana.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que reconoce, protege y garantiza los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, como patrimonio cultural; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Todos aquellos aspectos que facilitan la promoción y la comercialización de sus productos, incidiendo en la comercialización y la imagen de la Artesanía Colombiana.</p>	<p>Se elimina el término patrimonio de interés público, por cuanto es inapropiado por referirse a las personas que ejercen la actividad artesanal y no a la artesanía. Se adicional el término culturales a la denominación de gestores para mayor especificidad y se ajustó la redacción y se sustituye el término patrimonio cultural inmaterial por el de patrimonio cultural, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías organizada</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en el territorio colombiano, a los artesanos y artesanas, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores autónomos; co-</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo 2°, se corrige el número del artículo citado referente a la Base de datos del Registro de Artesanos y se incluye un parágrafo con el fin de proteger transitoriamente a los beneficiarios de esta ley, mientras</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>zada por artesanos artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 35 de la presente ley.</p>	<p>mercializadora de artesanías organizadas por artesanos artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley al obtener la certificación artesanal y que se encuentren en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas, sabedores, gestores culturales creadores y productores, basado en el artículo 26 de esta ley. PARÁGRAFO. Los artesanos, artesanas, sabedores, gestores culturales creadores y productores, que al momento de la expedición de la presente ley, se encuentren como beneficiarios de proyectos o programas en virtud de su actividad artesanal, los conservarán mientras se consolida la Base de Datos del Registro Nacional.</p>	<p>se termine de elaborar o consolidar la Base de Datos del Registro Nacional de la Artesanía.</p>
<p>Artículo 3°. Principios rectores de la política democrática, participativa: a) El respeto. A los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales. Fundamentales y base esencial de una cultura de paz. b) Igualdad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de los trabajadores artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y preservadores del patrimonio cultural Colombiano entre estos: etnias Indígenas, tradicionales, afrocolombianos, amerindios, raizales, contemporáneos, que conviven en el país. c) Identidad. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad colombiana. El Estado reconoce a los artesanos y artesanas creadores y productores de todas las que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. d) Sostenibilidad. Es por lo que Artesanas y Artesanos realizan en beneficio de la cultura y el medio ambiente con sus actividades, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. e) Acceso a calidad y pertinencia. Todo Artesano y artesana que desarrolla su actividad en Colombia tiene derecho a un aprendizaje permanente, bienestar, solidaridad y organización.</p>		<p>Se suprime teniendo en cuenta que los principios rectores de la política democrática participativa son de orden constitucional.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Finalidad de la presente ley.</i> Son fines de la presente ley. 1. Reconocer los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, gestores, productores, de las dife-</p>	<p>Artículo 4°. <i>Finalidad de la presente ley.</i> Son fines de la presente ley. 1. Reconocer los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores, de las</p>	<p>El artículo 4° se modifica así: en su numeral 1 se modifica el término técnicas manuales por el de oficios artesanales por cuanto el SENA sugiere que este concepto es más pertinente; en el nume-</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>rentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.</p> <p>2. Promover el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p>3. Facilitar el acceso a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, a un financiamiento especial público o privado, condonable por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.</p> <p>4. Profesionalizar los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un Título profesional universitario; además de todo el currículo o itinerario curricular necesario en la educación, formación académica, desde la escuela, facilitar las enseñanzas en artes u oficios, u poder proseguir su formación vía profesional como universitaria.</p> <p>5. Impulsar (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.</p> <p>6. Articular acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.</p> <p>7. Proteger, incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social para sus familias; donde los hijos de los artesanos tenga los mismos derechos de igualdad equidad prestaciones, becas nacionales como internacionales y preservar con calidad la imagen de la cultura Colombiana.</p>	<p>diferentes oficios artesanales, aplicados en los procesos de elaboración de artesanías, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.</p> <p>2. Promover el desarrollo integral sostenible de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores y de la actividad artesanal en sus diversos oficios, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p>3. Facilitar el acceso a los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores, a un financiamiento especial público o privado, para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.</p> <p>4. Capacitar a los artesanos, artesanas, creadores, gestores culturales, sabedores y productores en instituciones universitarias, técnicas o tecnológicas públicas o privadas, a través de convenios y planes de formación desarrollados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, para la formación, perfeccionamiento, reconocimiento y especialización en la actividad artesanal, en emprendimiento y mercadeo.</p> <p>5. Fomentar el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada a promover la demanda de los productos artesanales junto con el sector turístico, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.</p> <p>6. Articular acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.</p> <p>7. Propender por la incorporación a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social, siempre y cuando se encuentren en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos.</p>	<p>ral 5 se ajusta la redacción; en el numeral 7 se modifica la palabra proteger por propender, se modifica el término riesgos profesionales por riesgos laborales que es el que corresponde, se elimina el parte final por cuanto serán beneficiarios del afiliado al Sistema de Seguridad Social las personas que las normas sobre la materia establezcan y en cuenta al tema de becas ya el Estado las contempla a disposición de quienes deseen acceder a ellas cumpliendo con los requisitos establecidos, finalmente se hace la precisión de quienes pueden acceder a los beneficios contemplados en este numeral. Se ajusta la redacción del numeral 8. En el numeral 9 se elimina la expresión “fundamentalmente de Latinoamérica”, con la finalidad de fomentar la interacción de una forma más amplia y se modificó el término intercontinental por el de internacional por considerar más acertado. En el numeral 10 se modifica la expresión patrimonio cultural inmaterial, tal como se justificó en el artículo 1° y se le adicionó una expresión que busca ser más específico el fin que tienen las ferias artesanales.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>8. Promocionar, apoyar la participación de los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.</p> <p>9. Garantizar y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria de carácter internacional, que permita el encuentro con otros artesanos, fundamentalmente de Iberoamérica y la comercialización con mercados intercontinentales.</p> <p>10. Legitimar las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional.</p>	<p>8. Promocionar, apoyar la participación de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores, en ferias y exposiciones artesanales de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.</p> <p>9. Garantizar y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria de carácter internacional, que permita el encuentro con otros artesanos y la comercialización con mercados internacionales.</p> <p>10. Legitimar las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional, con el fin de exhibir y vender sus productos mediante un contacto directo con el consumidor.</p>	
<p>CAPÍTULO II Definiciones, clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales Artículo 5°. <i>Definiciones.</i> a) Artesano y Artesana. Es una persona social y política sujeto a deberes y derechos que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto del patrimonio cultural inmaterial a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, no dependiente, autónomo, creador, sabedor, gestor y productor, que aplica conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas artísticas, su arte, saberes, destrezas tradicionales y diseña y transforma materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, reflejando identidad cultural a través de un saber hacer, el dominio de un oficio y técnica con su esfuerzo físico mental que pertenece a una determinada comunidad o región. b) Maestro y maestra artesano. Es la persona artesana y artesano creador, sabedor, gestor y productor, que teniendo ingenio y un amplio conocimiento de saberes y dominio de técnicas, diseña procesos de transformación de materias primas y elaboración de productos de artesanía, socializa y difunde sus cono-</p>	<p>CAPÍTULO II Definiciones, clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales Artículo 5°. <i>Definiciones.</i> a) Artesano y Artesana. Es una persona con habilidad o dominio técnico de un oficio concreto, con conocimientos prácticos o teóricos de una técnica, para ejercer una actividad creativa a partir de la imaginación y la sensibilidad. b) Creador, sabedor, gestor y productor: personas que aplican conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas artísticas, su arte, saberes, destrezas tradicionales y diseña y transforma materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, reflejando identidad cultural a través de un saber hacer, el dominio de un oficio y técnica con su esfuerzo físico mental que pertenece a una determinada comunidad o región.</p>	<p>Se elimina el literal b) por cuanto dicha categoría se encuentra inmersa en las otras. Se elimina el literal d), por cuanto su definición se encuentra subsumida en la del término artesanía y se complementa el literal c). En el literal e) se elimina el vocablo inmaterial por la justificación presentada en el artículo 1°, se elimina el término turistas debido a que se entiende que generaciones internacionales abarca a los turistas. Se modifica el literal f) con la finalidad de darle precisión.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>cimientos y saberes, garantizando la permanencia y mejoramiento de esta actividad como identidad cultural Colombiana a través del tiempo para las futuras generaciones.</p> <p>c) Artesanía. Es una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones muchas veces en forma oral. Son los producidos por artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se produce sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, conservando técnicas de trabajos ancestrales.</p> <p>La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas socialmente reconocidas determinada por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.</p> <p>d) Actividad artesanal. Es un trabajo propio de los artesanos y artesanas creadores productores en las regiones, a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, de sus conocimientos y saberes ancestrales, dignifica el trabajo y procesos de formación, capacitación, diseño creativo y procesos de elaboración de productos con identidad cultural, obteniendo como resultado un producto de artesanía con valores simbólicos de usos, de costumbres y/o funciones específicas.</p> <p>e) Servicio de artesanía o patrimonio cultural inmaterial. Es el desarrollo integral de habilidades y destrezas del artesano, artesana productor, para transmitir sus conocimientos como valor agregado en la artesanía y conservar, revitalizar, reconstruir y prolongar obras y acciones que conlleven a un servicio útil, para las nuevas generaciones locales, nacionales e internacionales. (Turistas).</p> <p>f) Taller artesanal. Es un espacio físico donde el artesano y artesana creador, productor, dispone, organiza y tiene</p>	<p>c) Artesanía. Es una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones muchas veces en forma oral. Son los producidos por artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se produce sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, conservando técnicas de trabajos ancestrales, con valores simbólicos de usos, de costumbres y/o funciones específicas.</p> <p>La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas socialmente reconocidas, determinada por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.</p> <p>d) Servicio de artesanía o patrimonio cultural. Es el desarrollo integral de habilidades y destrezas del artesano, artesana productor, para transmitir sus conocimientos como valor agregado en la artesanía y conservar, revitalizar, reconstruir y prolongar obras y acciones que conlleven a un servicio útil, para las nuevas generaciones locales, nacionales e internacionales.</p> <p>e) Taller artesanal. Es un espacio físico donde el artesano y artesana creador, productor, dispone, organiza, tiene sus herramientas y máquinas de baja densidad instaladas; almacena materias primas y materiales, para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos de artesanía.</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>sus herramientas y máquinas de baja densidad instaladas; almacena materias primas, materiales, para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos de artesanía y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios en artesanía donde existe una baja división de trabajo con una función múltiple de diseño creativo, enseñanza y organización de actividades para las necesidades del entorno social, cultural, ambiental, económico y político en el desarrollo y la imagen de la artesanía Colombiana. Se identifica predominantemente por su integración familiar, lo dirige el Maestro Artesano creador, productor quien es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños.</p>		
<p>Artículo 6°. <i>Clasificación de artesanía.</i> a) Artesanía Indígena: Es aquella que tiene un alto valor espiritual, útil y estética producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos, de costumbres, útiles y herramientas técnicas de la naturaleza y demás elementos proporcionados de su entorno natural conservando sus propios rasgos históricos y culturales. b) Artesanía tradicional: Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con las demás culturas del mundo. c) Artesanía contemporánea: Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos de artesanía, útiles y estéticos con rasgos nacionales que en sus procesos incorporan elementos técnicos, formales, utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de las culturas, incluida la tecnología moderna.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Clasificación de artesanía.</i> a) Artesanía Indígena: Es aquella que tiene un alto valor espiritual, útil y estética, producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos, de costumbres, herramientas técnicas de la naturaleza y demás elementos proporcionados de su entorno conservando sus propios rasgos históricos y culturales. b) Artesanía tradicional: Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con las demás culturas del mundo. c) Artesanía contemporánea: Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos de artesanía, útiles y estéticos con rasgos nacionales, que en sus procesos incorporan elementos técnicos, formales, utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de las culturas, incluida la tecnología moderna.</p>	<p>En el literal a se ajusta la redacción. Adicionalmente, en el segundo inciso del artículo se establece que la acreditación a la que se alude la confiere el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que es el ente rector del sector artesanal en Colombia.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Líneas Artesanales y Clasificador de Líneas Artesanales:</i> a) Líneas Artesanales. Son las diferentes técnicas manuales aplicadas a los procesos de elaboración o producción de productos artesanales culturales con materias primas existentes y futuras de origen vegetal, animal, mineral, sintético que se utilicen en las diferentes regiones del país; que expresan el ingenio, la</p>	<p>Artículo 7°. <i>Líneas Artesanales y Clasificador de Líneas Artesanales.</i> a) Líneas Artesanales. Son las diferentes técnicas manuales aplicadas a los procesos de elaboración o producción de productos artesanales culturales con materias primas existentes y futuras de origen vegetal, animal, mineral, sintético que se utilicen en las diferentes regiones del país; que expresan el ingenio, la</p>	<p>Se elimina el artículo debido a que existe una Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones adaptada para Colombia por el DANE, que fue aprobada por la OIT y es utilizada por las entidades oficiales.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>imaginación, sensibilidad, creatividad y habilidad manual del artesano, artesana creador, sabedor, gestor y productor. b) El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente las líneas de productos de la artesanía que existen en las comunidades de las diferentes regiones del país. El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las organizaciones de artesanos y artesanas productoras reconocidas en Colombia aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.</p>	<p>imaginación, sensibilidad, creatividad y habilidad manual del artesano, artesana creador, sabedor, gestor y productor. b) El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente las líneas de productos de la artesanía que existen en las comunidades de las diferentes regiones del país. El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las organizaciones de artesanos y artesanas productoras reconocidas en Colombia aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.</p>	
<p>CAPÍTULO III Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal Artículo 8°. <i>Ente Rector.</i> El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento del desarrollo integral sostenible del patrimonio cultural inmaterial conservado por los artesanos artesanas gestores, creadores, productores y de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.</p>	<p>CAPÍTULO III Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal Artículo 8°. <i>Entes Rectores.</i> El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son los Entes Rectores en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento del desarrollo integral sostenible del sector artesanal.</p>	<p>Se ajusta el artículo para mayor precisión.</p>
<p>Artículo 10. <i>Entes Territoriales.</i> Con motivo de preservar el patrimonio cultural inmaterial colombiano con calidad e impulsar la articulación entre Estado y comunidad y promocionar el desarrollo sostenible de los Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores de la actividad artesanal; los entes territoriales a través de sus Secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social, desarrollo económico y desarrollo ambiental, las empresas privadas y ONG con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en planes, programas, proyectos en desarrollo social integral, a través de apoyos, de convenios, con organizaciones de Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores departamentales, municipales, distritales debidamente acreditada con evaluación y seguimiento de los consejos departamentales municipales y distritales debidamente acreditada.</p>		<p>Se elimina este artículo, en atención que en el artículo anterior se establece el papel de los entes territoriales.</p>
<p>Artículo 11. <i>Entidades involucradas Públicas, Privadas organizaciones sociales, organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores.</i> Se en-</p>	<p>Artículo 11. <i>Entidades involucradas Públicas, Privadas, organizaciones sociales, organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores.</i> Se en-</p>	<p>Se modifican las locuciones regional y local por el término territorial, en virtud de que aun en nuestro país no existen regiones como entidades territoriales a la fecha.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de educación, formación, productividad y competitividad; en competencias académicas básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productores; indígenas, afrodescendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales urbanos, niños, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.</p>	<p>encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional o territorial, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de educación, formación, productividad y competitividad.</p>	<p>Se suprime un aparte del artículo por considerar que el proyecto va orientado específicamente a los artesanos y artesanas.</p>
<p>CAPÍTULO IV Órganos de dirección y operación en el sector artesanal Artículo 12. <i>Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes).</i> El Gobierno nacional creará el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas con el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista. El Consejo Nacional de artesanos Productores y Estabilidad social estará integrado por: a) El Ministro de Cultura o su Viceministro quien lo presidirá. b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro. c) El Ministro de Educación o su Viceministro. d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro. e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro. f) El Ministro del Interior o su Viceministro g) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). h) Un (1) Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores. i) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.</p>	<p>CAPÍTULO IV Órganos de dirección y operación en el sector artesanal Artículo 12. <i>Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes).</i> El Gobierno nacional creará el Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes), como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas con el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista. El Consejo Nacional de la artesanía Productores y Estabilidad social estará integrado por: a) Los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y/o Cultura o sus Viceministros, quienes lo presidirán. b) El Ministro de Educación o su Viceministro. c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro. d) El Ministro de Agricultura o su Viceministro. e) El Ministro del Interior o su Viceministro f) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). g) Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos. h) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios. i) Diecinueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores</p>	<p>Se invierte el orden de los literales a) y b) se ajustan, teniendo en cuenta que quien debe presidir el CNAPES es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro. Se suprimen los literales j, k, l, m, n, o, p, q y r, teniendo en cuenta que si bien la Constitución Política de 1991, en su artículo 286 estableció que: “La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”; actualmente las regiones no son entidades territoriales. Se modifica en el literal h) Conferencia por Federación Nacional de Departamentos. En el literal i) se le agrega el término culturales a los gestores y se retira la expresión de segundo y tercer nivel, por cuanto no se encuentra un soporte o justificación normativa para tal distinción.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>j) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Orinoquía. k) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Amazonía. l) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Pacífica. m) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Caribe. n) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Andina. o) Un (1) Representante de artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor Región Insular. p) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Orinoquía). q) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Caribe). r) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Amazonía). s) Diez y nueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de primer, segundo y tercer nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de artesanos artesanas productores o Consejos de Cultura Departamental de su lugar de origen.</p>	<p>colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes), contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores culturales avalados por los consejos de Artesanos artesanas productores o Consejos de Cultura Departamental de su lugar de origen.</p>	
<p>Artículo 13. <i>Funciones de Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).</i> Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social. (Conapes). a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad.</p>	<p><i>Funciones del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes).</i> Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social. (Conaes). a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad.</p>	<p>Se ajusta la redacción del literal d). En el literal e) se ajusta la redacción. En el literal f) se ajusta redacción por cuanto el proyecto debe enfocarse en la actividad artesanal. El literal g) se subsume en el h). Se modifica el literal i) para beneficiar solo a los integrantes de las organizaciones artesanales debidamente registrados en la Base de Datos Nacional.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación.</p> <p>c) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de las artesanías, la protección y defensa de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores.</p> <p>d) Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanos productores, en los niveles del Gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y su núcleo familiar y fortalecer la competitividad de las organizaciones de artesanos productores legalmente constituidos.</p> <p>e) Formular de acuerdo con los consejos municipales, departamentales, distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas desarrolladas por artesanos artesanas productores: reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.</p> <p>f) Crear incentivos financieros apropiados para contribuir en sus actividades profesionales y en otras facetas de su vida a un desarrollo sostenible y respetuoso del medio ambiente para el fomento y desarrollo de la actividad en la artesanía colombiana.</p> <p>g) Promover Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural.</p> <p>h) Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con <i>la condición de ser vehículos de expresión y promoción</i> de la identidad cultural.</p> <p>i) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: Educación, formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (ferias), encuen-</p>	<p>b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación.</p> <p>c) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de la artesanía.</p> <p>d) Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanal y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad y fortalecer su competitividad.</p> <p>e) Formular de acuerdo con los consejos municipales y distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas artesanales, los cuales serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.</p> <p>f) Crear incentivos financieros apropiados para el sector artesanal.</p> <p>g) Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural.</p> <p>h) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: los programas diseñados para beneficiar a integrantes de las organizaciones artesanales debidamente registrados en la Base de Datos Nacional.</p> <p>i) Implementar la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos y artesanas.</p> <p>j) Diseñar las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local.</p>	<p>En el literal j) se elimina la expresión líneas artesanales, de acuerdo con la justificación presentada en el artículo 7°.</p> <p>En el párrafo 1 se modifica el número de reuniones del Consejo, pasando de 3 a solo 2, teniendo en cuenta el volumen de personas que deben ser convocadas para cada reunión.</p> <p>En el párrafo 2° se contempla solo la creación de Consejos Municipales para una mayor eficiencia en la gestión.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>tros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones de artesanos, artesanas debidamente registrados en la Base de Datos Nacional.</p> <p>j) Implementar la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos, artesanas y las líneas artesanales.</p> <p>k) Diseñar las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local.</p> <p>l) Diseñar e implementar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos productores y de Estabilidad Social (Conapes); garantizando el consumo local; La relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.</p> <p>m) Implementar la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del país y del extranjero.</p> <p>n) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley. Parágrafo 2°. Se crearán Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.</p>	<p>k) Diseñar e implementar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional, articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes); garantizando el consumo local; la relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.</p> <p>l) Implementar la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del país y del extranjero.</p> <p>m) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes). Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes). Se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Se crearán Consejos Distritales y Municipales de la artesanía. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación, de Consejos Municipales o Distritales de la artesanía, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes) en el ámbito de sus competencias.</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 14. Se reconocerá a las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel de conformidad con la ley, como las organizaciones articuladoras de la política pública y ejecutora de las estrategias de reconocimiento, educación, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y productividad de los artesanos y artesanas creadores, productores y la competitividad de las organizaciones del sector artesanal colombiano. Parágrafo 1°. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley, y que representen al gremio de Artesanas creadores Productores, ejercerán de forma consensuada el derecho de participar en la Secretaria técnica y convocarán de acuerdo a la reglamentación vigente a las sesiones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).</p>		<p>Se elimina el artículo teniendo en cuenta que no se encontraron soportes para la clasificación de los artesanos que en él se exponen.</p>
<p>TÍTULO II LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL CAPÍTULO I Lineamientos Estratégicos Artículo 15. <i>Lineamientos Estratégicos.</i> La acción del Estado en materia de promoción y comercialización de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos: a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos, la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano. b) Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal. c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservando la identidad cultural y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad, productividad de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores y competitividad de las organizaciones del sector artesanía.</p>	<p>TÍTULO II LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL CAPÍTULO I Lineamientos Estratégicos Artículo 15. <i>Lineamientos Estratégicos.</i> La acción del Estado en materia de promoción y comercialización de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos: a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor, el sabedor y el gestor cultural y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos, la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano. b) Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal. c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservando la identidad cultural y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad, productividad de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal.</p>	<p>En el literal a) se incluyen al sabedor y gestor cultural. En el literal c) se incluye el término cultural para el gestor y se ajusta redacción. En el literal e) se incluye al sabedor y se incluye el término cultural para el gestor. En el literal h) se incluye el término cultural para el gestor. Se elimina el literal i) por cuanto su contenido ya ha sido desarrollado en otros artículos del proyecto.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal colombiano.</p> <p>e) Impulsar la permanente formación y capacitación del artesano y artesana creador productor y gestor, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico; social, económico y cultural.</p> <p>f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas.</p> <p>g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.</p> <p>h) Fomentar e impulsar los conocimientos y saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor en la conciencia ciudadana, a través de la transferencia de conocimientos del patrimonio inmaterial ancestral a los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano.</p> <p>i) Reconocer y apoyar a los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores como patrimonio de interés cultural.</p>	<p>d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal colombiano.</p> <p>e) Impulsar la permanente formación y capacitación del artesano y artesana, creador, productor y gestor cultural, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico; social, económico y cultural.</p> <p>f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas.</p> <p>g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.</p> <p>h) Fomentar e impulsar los conocimientos y saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor cultural en la conciencia ciudadana, a través de la transferencia de conocimientos del patrimonio inmaterial ancestral a los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano.</p>	
<p>CAPÍTULO II Mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal</p> <p>Artículo 16. <i>Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes)</i>. Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal; el Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral y el Gobierno nacional mediante decreto regulará la materia.</p> <p>Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:</p>	<p>CAPÍTULO II Mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal</p> <p>Artículo 16. <i>Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes)</i>.</p> <p>Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causación impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local. b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones. c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba. d) Los aportes de cooperación internacional. e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales. Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) de que trata la presente ley. Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura. Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</p>	<p>a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, con destino al sector artesanal. b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones. c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba. d) Los aportes de cooperación internacional. e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales. Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) de que trata la presente ley. Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura. Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</p>	
<p>Artículo 17. <i>Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</i> El Ministerio de Cultura administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el País.</p>	<p>Artículo 17. <i>Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</i> El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrarán y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el País.</p>	<p>Se incluye al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en atención a que es ente rector del sector.</p>
<p>Artículo 18. <i>Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</i> Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal; así como programas</p>	<p>Artículo 18. <i>Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).</i> Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores culturales y competitividad de las organizaciones del sector artesanal; así como</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores, por lo expuesto con anterioridad.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores. Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p>	<p>programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores. Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 19. <i>Cofinanciación de proyectos que promuevan el desarrollo integral de los Artesanos productores y la actividad artesanal nacional, departamental y municipal.</i> El Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores del sector artesanal, desarrollados en los diferentes Distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 19. <i>Cofinanciación de proyectos que promuevan el desarrollo integral de los Artesanos productores y la actividad artesanal nacional, departamental y municipal.</i> El Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales del sector artesanal, desarrollados en los diferentes Distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores, por lo expuesto con anterioridad.</p>
<p>Artículo 20. <i>Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal.</i> Créase el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país. Parágrafo. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad. Los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el departamento del Cauca y Mompos en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.</p>	<p>Artículo 20. <i>Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal.</i> Créase el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país. Parágrafo. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad. Los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el departamento del Cauca y Mompos en el departamento de Bolívar, declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores, por lo expuesto con anterioridad.</p>
<p>CAPÍTULO III Mecanismos de promoción, organización y comercialización Artículo 21. <i>Rol de las entidades descentralizadas.</i> El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Sena y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.</p>	<p>CAPÍTULO III Mecanismos de promoción, organización y comercialización Artículo 21. <i>Rol de las entidades descentralizadas.</i> El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Sena y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores, por lo expuesto con anterioridad.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo integral de planes, de programas y proyectos de fomento, promoción y comercialización para los artesanos y artesanas creadores productores y gestores de la actividad artesanal.</p>	<p>Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo integral de planes, de programas y proyectos de fomento, promoción y comercialización para los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales de la actividad artesanal.</p>	
<p>Artículo 22. <i>Organización y Cooperación.</i> El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores productores, de manera que contribuya a la articulación, participación, representación, dinamización de las economías locales; y fomente la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.</p>	<p>Artículo 22. <i>Organización y Cooperación.</i> El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores, productores, sabedores y gestores culturales, de manera que contribuya a la articulación, participación, representación, dinamización de las economías locales; y fomente la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.</p>	<p>Se incluye a los sabedores y gestores culturales.</p>
<p>Artículo 23. <i>Fortalecimiento de medidas facilitadoras y de promoción del comercio exterior y de la imagen de la artesanía colombiana.</i> El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas creadores, productores de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y Urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.</p>	<p>Artículo 23. <i>Fortalecimiento de medidas facilitadoras y de promoción del comercio exterior y de la imagen de la artesanía colombiana.</i> El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas, creadores, productores, sabedores y gestores culturales de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y Urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.</p>	<p>Se incluye a los sabedores y gestores culturales.</p>
<p>Artículo 24. <i>Ferias y eventos artesanales.</i> El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) la supervisión y evaluación de las políticas, normas para la organización y ejecución de ferias, festivales y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores, los encargados de ejecutar las actividades en coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.</p>	<p>Artículo 24. <i>Ferias y eventos artesanales.</i> El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) la supervisión y evaluación de las políticas, normas para la organización y ejecución de ferias, festivales y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores culturales, los encargados de ejecutar las actividades en coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 25. <i>Apoyo a organizaciones de artesanos artesanas productores para participar en eventos y ferias comerciales en el Extranjero.</i> En las ferias internacionales donde existan promoción cultural y turística el Gobierno nacional propiciará la presencia de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y sus artesanías en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas.</p>	<p>Artículo 25. <i>Apoyo a organizaciones de artesanos artesanas productores para participar en eventos y ferias comerciales en el Extranjero.</i> En las ferias internacionales donde existan promoción cultural y turística el Gobierno nacional propiciará la presencia de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores y sus artesanías en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>
<p>CAPÍTULO IV Acceso a mercados y competitividad Artículo 26. <i>Acceso a Mercados.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilitará el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, organización, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural. Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comercialización y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización con alta calidad para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.</p>	<p>CAPÍTULO IV Acceso a mercados y competitividad Artículo 26. <i>Acceso a Mercados.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilitará el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, organización, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural. Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comercialización y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización con alta calidad para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>
<p>Artículo 27. <i>Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social),</p>	<p>Artículo 27. <i>Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social),</p>	<p>Queda igual</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional, regional y de cooperación internacional. De igual manera se destinarán las partidas para la cobertura integral en materia de Seguridad social integral de los artesanos y artesanas beneficiarios de los programas creados con este fin.</p>	<p>con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional, regional y de cooperación internacional. De igual manera se destinarán las partidas para la cobertura integral en materia de Seguridad social integral de los artesanos y artesanas beneficiarios de los programas creados con este fin.</p>	
<p>Artículo 28. <i>Competitividad para la exportación.</i> Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismo de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.</p>	<p>Artículo 28. <i>Competitividad para la exportación.</i> Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismo de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>
<p>Artículo 29. <i>Incentivos en exención de impuestos.</i> Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores inscritas como tales gozaran de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal y otros que se generen en el futuro. Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.</p>	<p>Artículo 29. <i>Incentivos en exención de impuestos.</i> Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores inscritas como tales gozaran de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal y otros que se generen en el futuro. Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>
<p>TÍTULO III BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS CAPÍTULO I Base de datos del Registro Nacional de Artesanos Artículo 30. <i>Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores.</i> Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.</p>	<p>TÍTULO III BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS CAPÍTULO I Base de datos del Registro Nacional de Artesanos Artículo 30. <i>Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores.</i> Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores culturales.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores; se incluye al DANE, en atención a sus competencias; se sustituye CONAPES por CONAES; se establece un término para el cumplimiento de la obligación contemplada; se establece que las Bases de Datos serán administradas por el CONAES, por su mayor representatividad y se eliminan las expresiones de segundo y tercer nivel en atención a que no se encontraron soportes para la clasificación a la que aluden.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales; Estas organizaciones incorporaran a la información suministrada a la Base de Datos los censos de sus afiliados a título individual con destino a lo dispuesto en esta ley en materia de cobertura en materia de seguridad social integral.</p> <p>Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por las organizaciones de artesanos y artesanas de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coparticipación de las organizaciones del gremio en la administración de estas Base de datos; para lo cual se asignará el presupuesto y respaldo técnico para desarrollar esta actividad en todo el territorio nacional. Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional, para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.</p>	<p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE, junto con el Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales en un término de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por el CONAES, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional, para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.</p>	
<p>Artículo 31. <i>Requisitos de acceso a la base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.</i></p> <p>Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información Anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.</p>	<p>Artículo 31. <i>Requisitos de acceso a la base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.</i></p> <p>Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores culturales se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>CAPÍTULO II Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal Artículo 32. <i>Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el Sena serán los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana creador productor y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.</p>	<p>CAPÍTULO II Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal Artículo 32. <i>Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y el Sena serán los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana, creador, productor, sabedor y gestor cultural y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES y se incluyen al sabedor y gestor cultural.</p>
<p>Artículo 33. <i>Funciones del Sistema de Información Artesanal.</i> El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal debe cumplir con las siguientes funciones: a) Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición). b) Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados interno y externo. c) Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental y político que existen en el Gobierno nacional, como también acceso de participación en los programas y proyectos de cooperación internacional. d) Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento.</p>	<p>Artículo 33. <i>Funciones del Sistema de Información Artesanal.</i> El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal debe cumplir con las siguientes funciones: a) Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición). b) Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados interno y externo. c) Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental y político que existen en el Gobierno nacional, como también acceso de participación en los programas y proyectos de cooperación internacional. d) Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento.</p>	<p>Se cambió la palabra estocaje por almacenamiento para una mayor claridad.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías.</p> <p>f) Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores.</p> <p>g) Crear una unidad o plataforma para gestionar la producción de los diferentes recursos de Artesanos Colombianos disponibles en la Red junto a otros agentes que intervienen en el proceso: ingeniería, diseño, logística, estocaje.</p>	<p>e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías.</p> <p>f) Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores.</p> <p>g) Crear una unidad o plataforma para gestionar la producción de los diferentes recursos de Artesanos Colombianos disponibles en la Red junto a otros agentes que intervienen en el proceso: ingeniería, diseño, logística y almacenamiento.</p>	
<p>CAPÍTULO III Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías Artículo 34. <i>Certificación de artesanos y artesanas productores.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), junto al SENA, diseñarán los lineamientos para la certificación de los artesanos y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la educación, la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social. Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.</p>	<p>CAPÍTULO III Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías Artículo 34. <i>Certificación de artesanos y artesanas productores.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), junto al SENA, diseñarán los lineamientos para la certificación de los artesanos y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la educación, la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social. Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES</p>
<p>Artículo 35. <i>Certificación de Calidad de productos de artesanías.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad, que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.</p>	<p>Artículo 35. <i>Certificación de Calidad de productos de artesanías.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad, que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>CAPÍTULO IV Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos Artículo 36. <i>Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores.</i> El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los pueblos indígenas, los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.</p>	<p>CAPÍTULO IV Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos Artículo 36. <i>Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores.</i> El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los pueblos indígenas, los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.</p>	<p>Se incluye a los sabedores y gestores culturales.</p>
<p>Artículo 37. <i>Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad colombiana. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Artículo 37. <i>Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad colombiana. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES</p>
<p>Artículo 38. <i>Constancia de Autoría Artesanal.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Así mismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales. Crear un jurado de la Artesanía, donde intervienen acreditados maestros, expertos en legislación, registro, diseño, y agentes de la propiedad industrial tanto del ámbito profesional como universitario, este jurado actuaría como mediador ante un problema de copia antes de llegar a la judicialización de los casos entre ambas partes (denunciado y denunciante) así como de perito experto en caso de pedirlo un juez.</p>	<p>Artículo 38. <i>Constancia de Autoría Artesanal.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Así mismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales. Crear un jurado de la Artesanía, donde intervienen acreditados maestros, expertos en legislación, registro, diseño, y agentes de la propiedad industrial tanto del ámbito profesional como universitario, este jurado actuaría como mediador ante un problema de copia antes de llegar a la judicialización de los casos entre ambas partes (denunciado y denunciante) así como de perito experto en caso de pedirlo un juez.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 39. <i>Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas.</i> El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la Certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente sobre la materia.</p>	<p>Artículo 39. <i>Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas.</i> El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la Certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente sobre la materia.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>TÍTULO IV EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL TALENTO HUMANO, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CAPÍTULO I Educación, formación y capacitación del talento humano, pasantía, docencia del artesano Artículo 40. <i>Plan Especial de Desarrollo Integral Sostenible de Artesanos productores Nacional.</i> El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo integral sostenible del artesano productor Artesanal especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales, patrimonio cultural inmaterial, las TIC, idioma extranjero, entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el desarrollo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización sino también en los ámbitos público, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p>	<p>TÍTULO IV EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL TALENTO HUMANO, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CAPÍTULO I Educación, formación y capacitación del talento humano, pasantía, docencia del artesano Artículo 40. <i>Plan Especial de Desarrollo Integral Sostenible de Artesanos productores Nacional.</i> El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo integral sostenible del artesano productor Artesanal especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales, patrimonio cultural inmaterial, las TIC, idioma extranjero, entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el desarrollo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización sino también en los ámbitos público, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES.</p>
<p>Artículo 41. <i>Pasantías.</i> El Ministerio de Educación, el SENA, El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en</p>	<p>Artículo 41. <i>Pasantías.</i> El Ministerio de Educación, el SENA, El Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el país, diseñaran</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>el país, diseñaran las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y estudiantes Universitarios de las diferentes Entidades de Educación Superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.</p>	<p>las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y estudiantes Universitarios de las diferentes Entidades de Educación Superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.</p>	
<p>Artículo 42. <i>Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores.</i> El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán las directrices para homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un título profesional universitario. Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.</p>	<p>Artículo 42. <i>Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores.</i> El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), estudiarán la viabilidad de homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un título profesional universitario y reglamentaran la materia. Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES. En virtud del principio de autonomía universitaria se modifica el artículo, en el sentido de que sean las entidades allí señaladas las que estudien su viabilidad y reglamenten la materia.</p>
<p>CAPÍTULO II Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas Artículo 43. <i>Programas de investigación.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.</p>	<p>CAPÍTULO II Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas Artículo 43. <i>Programas de investigación.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 44. <i>Tecnología e Innovación en la actividad artesanal.</i> El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), el SENA, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), coordinarán los diseños de programas, proyectos para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando nuevas técnicas, investigación científica, transferencia de tecnología participación de diferentes agentes externos especializados y la herramienta de cadena de valor interna y externa a partir de su identidad local.</p>	<p>Artículo 44. <i>Tecnología e Innovación en la actividad artesanal.</i> El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), el SENA, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), coordinarán los diseños de programas, proyectos para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando nuevas técnicas, investigación científica, transferencia de tecnología participación de diferentes agentes externos especializados y la herramienta de cadena de valor interna y externa a partir de su identidad local.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES.</p>
<p>Artículo 45. <i>Acervo de la Cultura Artesanal.</i> Créase el Acervo del Patrimonio inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y Eficiencia basada en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.</p>	<p>Artículo 45. <i>Acervo de la Cultura Artesanal.</i> Créase el Acervo del Patrimonio inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y eficiencia basada en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 46. <i>Normas técnicas</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el SENA, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de Normas Técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 46. <i>Normas técnicas</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y el SENA, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de Normas Técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Se sustituye CONAPES por CONAES.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>CAPÍTULO III De los derechos a la seguridad social integral Artículo 47. <i>Derechos a la Seguridad Social Integral.</i> Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, cuyos ingresos sean inferiores a 1 smmlv, serán afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y serán beneficiarios de las políticas y medidas generales adoptadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar la protección social integral en materia de pensión de vejez, invalidez y ARL.</p>	<p>CAPÍTULO III De los derechos a la seguridad social integral Artículo 47. <i>Cobertura en Seguridad Social.</i> Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores culturales debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, cuyos ingresos sean inferiores a 1 smmlv, tendrán derecho a: - Régimen Subsidiado de Salud - Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) - Sistema General de Riesgos Laborales. - Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al aporte en Pensión.</p>	<p>Se incluye el término culturales para los gestores. Se subsume el artículo 48 en 47 y se modifica con la finalidad de que se ajuste a la realidad de las finanzas públicas del país, siguiendo los lineamientos que en materia de Seguridad Social y Riesgos Laborales fueron aprobados recientemente en la Comisión Séptima para el Proyecto de ley número 100 de 2017 <i>“Por la cual se favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, se incentiva el consumo interno y se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros” y para una mayor claridad en cuanto a la forma en que se podrán conceder los beneficios establecidos para este tema en la ley.</i></p>
<p>Artículo 48. <i>Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos.</i> El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones al sistema nacional de seguridad social en pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores vulnerables cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo mensual legal vigente, que se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos. Parágrafo 1º. Del 16% de la tarifa de cotización al sistema de seguridad social en pensión, un 6% corresponderá los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, productores, y gestores vulnerables y un 10% corresponderá al subsidio al aporte en pensión del Gobierno nacional. Teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario mínimo mensual legal vigente. Parágrafo 2º. Los recursos de este subsidio serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, los percibidos por el recaudo de la estampilla pro cultura destinados a la seguridad social para seguridad social del gestor cultural y aquellos destinados anualmente por un documento Conpes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo Nuevo Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores culturales se realizará en calidad de independiente.</p>	<p>Se incluye este artículo nuevo con la finalidad de que se ajuste a la realidad de las finanzas públicas del país, siguiendo los lineamientos que en materia de seguridad social y riesgos laborales fueron aprobados recientemente en la Comisión Séptima para el Proyecto de ley número 100 de 2017, <i>“Por la cual se favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, se incentiva el consumo interno y se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”.</i></p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Parágrafo 3°. Quienes se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores y cumplan la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrán prioritariamente acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno nacional. Parágrafo 3°. Las asignaciones que correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones en pensión, nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.</p>		
	<p>Artículo nuevo Condición para la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales. Artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores culturales se podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, tomando como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente cuando acredite su vinculación previa al Régimen Subsidiado en Salud, al Fondo de Solidaridad Pensional y al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), <u>según el caso.</u> Parágrafo 1°. El recaudo de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará por conducto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); el del ahorro para los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) se efectuará por los mecanismos que se establezcan para tal efecto. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias para la actualización de las normas y mecanismos aplicables a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas. Parágrafo 3°. Las administradoras de riesgos laborales no podrán exigir copias del contrato de prestación de servicios como requisito para afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	<p>Se incluye este artículo nuevo con la finalidad de que se ajuste a la realidad de las finanzas públicas del país, siguiendo los lineamientos que en materia de seguridad social y riesgos laborales fueron aprobados recientemente en la Comisión Séptima para el Proyecto de ley número 100 de 2017, <i>“Por la cual se favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, se incentiva el consumo interno y se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”.</i></p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO Artículo 6°. Estímulos para la cobertura en riesgos laborales. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales, previos los estudios del caso, podrá definir la aplicación de recursos del Fondo de Riesgos Laborales para cofinanciar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de la población objeto de la presente ley, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.</p>	<p>Se incluye este artículo nuevo con la finalidad de apoyar la afiliación al Sistema para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores y gestores culturales, siguiendo los lineamientos que en materia de riesgos laborales fueron aprobados recientemente en la Comisión Séptima para el proyecto de Ley 100 de 2017, <i>“Por la cual se favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, se incentiva el consumo interno y se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”.</i></p>
<p>TÍTULO V TURISMO, ARTESANÍA, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO DÍA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I Articulación entre patrimonio artesanal y turismo Artículo 49. <i>La preservación del patrimonio Artesanal y su articulación a la oferta turística de los destino del país.</i> El Estado reconoce a los artesanos y artesanas productores de la artesanía como sector preservador del patrimonio cultural, articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, departamental y local articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.</p>	<p>TÍTULO V TURISMO, ARTESANÍA, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO DÍA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I Articulación entre patrimonio artesanal y turismo Artículo 49. <i>La preservación del patrimonio artesanal y su articulación a la oferta turística de los destino del país.</i> El Estado reconoce a los artesanos y artesanas productores de la artesanía como sector preservador del patrimonio cultural, articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, departamental y local articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 50. <i>Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) articularán con los entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.</p>	<p>Artículo 50. <i>Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) articularán con los entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.</p>	<p>Se reemplaza Conapes por Conaes.</p>
<p>Artículo 51. <i>Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) articularán con los entes territoriales, locales y con los cabildos, resguardos,</p>	<p>Artículo 51. <i>Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) articularán con los entes territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comu-</p>	<p>Se reemplaza Conapes por Conaes.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>etnias y comunidades indígenas la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.</p>	<p>nidades indígenas la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.</p>	
<p>Artículo 52. <i>Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo.</i> El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.</p>	<p>Artículo 52. <i>Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo.</i> El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con los entes territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.</p>	<p>Se reemplaza Conapes por Conaes.</p>
<p>CAPÍTULO II Reconocimiento, protección y estímulos, Día del Artesano Artesana Productor, Creador Sabedor y Gestor</p> <p>Artículo 53. <i>Del reconocimiento a los artesanos, artesanas productores en Colombia.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los conocimientos, saberes, creación de la actividad artística de la artesanía, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.</p> <p>Para tal efecto, establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística de la artesanía, apoyo a organizaciones de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, otorgará incentivos y créditos especiales para los artesanos, artesanas, creadores sobresalientes de las organizaciones legalmente constituidas en el campo de la creación, ejecución, la experimentación, la formación y la investigación en cada una de las expresiones culturales a nivel local, regional y nacional.</p>	<p>CAPÍTULO II Reconocimiento, protección y estímulos, Día del Artesano, Artesana Productor, Creador Sabedor y Gestor Cultural</p> <p>Artículo 53. <i>Del reconocimiento a los artesanos, artesanas productores, creador, sabedor y gestor cultural en Colombia.</i> El Estado, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los conocimientos, saberes, creación de la actividad artística de la artesanía, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.</p> <p>Para tal efecto, establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística de la artesanía, apoyo a organizaciones de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, otorgará incentivos y créditos especiales para los artesanos, artesanas, creadores, sabedores y gestores culturales sobresalientes de las organizaciones legalmente constituidas en el campo de la creación, ejecución, la experimentación, la formación y la investigación en cada una de las expresiones culturales a nivel local, regional y nacional.</p>	<p>Se reemplaza Conapes por Conaes.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el conocimiento, los saberes, la creatividad, emprendimiento cultural e innovación en la productividad y la competitividad del artesano y artesana creadora productora colombiana; así mismo, reconoce y distingue a los artesanos y artesanas creadores productores y sus núcleos familiares y las organizaciones del desarrollo de los procesos de la actividad de artesanía legalmente constituidas y registradas en la base de datos del Registro Nacional de Artesanos Productores.</p>	<p>El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el conocimiento, los saberes, la creatividad, emprendimiento cultural e innovación en la productividad y la competitividad del artesano y artesana creadora productora colombiana; así mismo, reconoce y distingue a los artesanos y artesanas creadores productores y sus núcleos familiares y las organizaciones del desarrollo de los procesos de la actividad de artesanía legalmente constituidas y registradas en la base de datos del Registro Nacional de Artesanos Productores.</p>	
<p>Artículo 54. <i>Del Día del Artesano y Artesana Productor.</i> Desde la entrada en vigencia de la presente ley, institucionalízase el día 19 de marzo de cada año y/ o el día que se apruebe la presente ley como el Día Nacional del Artesano Colombiano (conmemoración del reconocimiento del aporte del artesano productor al desarrollo del país), el Ministerio de Cultura, el Sena en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y los gobiernos territoriales impulsarán e institucionalizarán un festival y/o una feria de la artesanía en cada departamento promocionando el consumo local y visibilizando la identidad de su patrimonio material e inmaterial colombiano. El Ministerio de Cultura y los gobiernos territoriales gestionarán en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos de educación, formación, capacitación del talento humano, promoción y comercialización del patrimonio cultural y de la artesanía colombiana, con diseños y características de ecoaldeas, amigables del ambiente natural.</p>	<p>Artículo 54. <i>Del Día del Artesano y Artesana Productor.</i> Desde la entrada en vigencia de la presente ley, institucionalízase al día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano Colombiano (conmemoración del reconocimiento del aporte del artesano productor al desarrollo del país); el Ministerio de Cultura, el Sena, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y los gobiernos territoriales, impulsarán e institucionalizarán un festival y/o una feria de la artesanía en cada departamento promocionando el consumo local y visibilizando la identidad de su patrimonio material e inmaterial colombiano. El Ministerio de Cultura y los gobiernos territoriales gestionarán en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos de educación, formación, capacitación del talento humano, promoción y comercialización del patrimonio cultural y de la artesanía colombiana, con diseños y características de ecoaldeas, amigables del ambiente natural.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se reemplaza Conapes por Conaes.</p>
<p>CAPÍTULO III Sostenibilidad ambiental del destino turístico Artículo 55. <i>Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico.</i> El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes regionales y locales, diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal en las capitales y</p>	<p>CAPÍTULO III Sostenibilidad ambiental del destino turístico Artículo 55. <i>Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico.</i> El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con los entes regionales y locales, diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal en las capitales y municipios con desarrollo turístico,</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO <i>Por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo ecoaldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal. Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructura física construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).</p>	<p>establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo ecoaldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal. Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructura física construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).</p>	
<p>CAPÍTULO IV Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal Artículo 56. <i>Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las materias primas en peligro de extinción.</i> El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con las entidades territoriales y corporaciones autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.</p>	<p>CAPÍTULO IV Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal Artículo 56. <i>Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las materias primas en peligro de extinción.</i> El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con las entidades territoriales y corporaciones autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.</p>	
<p>Artículo 57. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 57. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado**, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que reconoce, protege y garantiza los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, como patrimonio cultural, además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Todos aquellos aspectos que facilitan la promoción y la comercialización de sus productos, incidiendo en la comercialización y la imagen de la artesanía colombiana.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en el territorio colombiano a los artesanos y artesanas, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores autónomos;

comercializadora de artesanías organizadas por artesanos, artesanas creadores, productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley al obtener la certificación artesanal y que se encuentren en la base de datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas, sabedores, gestores culturales creadores y productores, basado en el artículo 26 de esta ley.

Parágrafo. Los artesanos, artesanas, sabedores, gestores culturales creadores y productores que en el momento de la expedición de la presente ley se encuentren como beneficiarios de proyectos o programas en virtud de su actividad artesanal los conservarán mientras se consolida la base de datos del Registro Nacional.

Artículo 3°. *Finalidad de la presente ley.* Son fines de la presente ley:

1. **Reconocer** los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores de los diferentes oficios artesanales aplicados en los procesos de elaboración de artesanías, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
2. **Promover** el desarrollo integral sostenible de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores y de la actividad artesanal en sus diversos oficios, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
3. **Facilitar** el acceso a los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores a un financiamiento especial público o privado para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.
4. **Capacitar** a los artesanos, artesanas, creadores, gestores culturales, sabedores y productores en instituciones universitarias, técnicas o tecnológicas públicas o privadas a través de convenios y planes de formación desarrollados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura para la formación, perfeccionamiento, reconocimiento y especialización en la actividad artesanal, en emprendimiento y mercadeo.
5. **Fomentar** el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales para la preservación del patrimonio cultural como identidad histórica de la nación, orientada a promover la demanda de los productos artesanales junto con el sector turístico, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.
6. **Articular** acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional, siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.
7. **Propender** a la incorporación a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social, siempre y cuando se encuentren en la base de datos del Registro Nacional de Artesanos.
8. **Promocionar**, apoyar la participación de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores en ferias y exposiciones artesanales de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.
9. **Garantizar** y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria de carácter internacional que permita el encuentro con otros artesanos y la comercialización con mercados internacionales.
10. **Legitimar** las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional, con el fin de exhibir y vender sus productos mediante un contacto directo con el consumidor.

CAPÍTULO II

Definiciones, clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales

Artículo 4°. *Definiciones.*

- a) **Artesano y artesana.** Persona con habilidad o dominio técnico de un oficio concreto, con conocimientos prácticos o teóricos de una técnica, para ejercer una actividad creativa a partir de la imaginación y la sensibilidad.
- b) **Creador, sabedor, gestor y productor.** Personas que aplican conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas artísticas, su arte, saberes, destrezas tradicionales y diseñan y transforman materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, reflejando identidad cultural a través de un saber hacer, el dominio de un oficio y técnica con su esfuerzo físico y mental que pertenece a una determinada comunidad o región.
- c) **Artesanía.** Expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones muchas veces en forma oral. Son los producidos por artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo

el componente más importante del producto acabado. Se produce sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, conservando técnicas de trabajos ancestrales, con valores simbólicos de usos, de costumbres y/o funciones específicas.

La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas socialmente reconocidas, determinada por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.

- d) **Servicio de artesanía o patrimonio cultural.** Es el desarrollo integral de habilidades y destrezas del artesano, artesana productor para transmitir sus conocimientos como valor agregado en la artesanía y conservar, revitalizar, reconstruir y prolongar obras y acciones que conlleven un servicio útil para las nuevas generaciones locales, nacionales e internacionales.
- e) **Taller artesanal.** Espacio físico donde el artesano y artesana creador, productor disponen, organizan, tienen sus herramientas y máquinas de baja densidad instaladas; almacenan materias primas y materiales para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos de artesanía.

Artículo 5°. *Clasificación de artesanía.*

- a) **Artesanía indígena.** Es aquella que tiene un alto valor espiritual, útil y estética, producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos, de costumbres, herramientas técnicas de la naturaleza y demás elementos proporcionados de su entorno conservando sus propios rasgos históricos y culturales.
- b) **Artesanía tradicional.** Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con las demás culturas del mundo.
- c) **Artesanía contemporánea.** Se considera artesanía contemporánea la producción de objetos de artesanía, útiles y estéticos con rasgos nacionales, que en sus procesos incorporan elementos técnicos, formales, utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de las culturas, incluida la tecnología moderna.

CAPÍTULO III

Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal

Artículo 6°. *Entes rectores.* El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son los entes rectores en materia de diseño

de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento del desarrollo integral sostenible del sector artesanal.

Artículo 7°. *Rol promotor del Estado.* El Estado a través de los entes territoriales y municipales impulsará y estimulará los planes, programas, procesos de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores de las actividades culturales como la artesanía en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística del arte creativo, cultural, la educación, la formación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada para la investigación y preservación del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 8°. *Entidades involucradas públicas, privadas, organizaciones sociales, organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores.* Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional o territorial que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de educación, formación, productividad y competitividad.

CAPÍTULO IV

Órganos de dirección y operación en el sector artesanal

Artículo 9°. *Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes).* **El Gobierno nacional creará el Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes)** como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas con el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista.

El Consejo Nacional de la Artesanía, Productores y Estabilidad Social estará integrado por

- a) Los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y/o Cultura o sus Viceministros, quienes lo presidirán.
- b) El Ministro de Educación o su Viceministro.
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro.
- d) El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
- e) El Ministro del Interior o su Viceministro.
- f) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

- g) Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
- h) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- i) Diecinueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales y productores colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de la Artesanía y Estabilidad Social (Conaes) contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la base de datos nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores culturales avalados por los consejos de artesanos, artesanas productores o consejos de cultura departamental de su lugar de origen.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes)*. Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes):

- a) **Proponer**, diseñar, **impulsar y aprobar** la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad.
- b) **Evaluar** permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación.
- c) **Velar** por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de la artesanía.
- d) **Proponer** estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector artesanal y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad y fortalecer su competitividad.
- e) **Formular**, de acuerdo con los concejos municipales y distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas artesanales, los cuales serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.
- f) **Crear** incentivos financieros apropiados para el sector artesanal.
- g) **Diseñar y promover** estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural.
- h) **Diseñar y verificar** las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en los programas diseñados para beneficiar a integrantes de las organizaciones artesanales debidamente registrados en la base de datos nacional.
- i) **Implementar** la caracterización y la clasificación nacional de los artesanos y artesanas.
- j) **Diseñar** las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local.
- k) **Diseñar e implementar** el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos Productores y de la actividad artesanal nacional, articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), garantizando el consumo local, la relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.
- l) **Implementar** la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y los estudiantes universitarios de las diferentes entidades de educación superior del país y del extranjero.
- m) Las demás que señalen la ley y el reglamento del Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes).

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes) se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. Se crearán consejos distritales y municipales de la artesanía. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de consejos municipales o distritales de la artesanía, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de la Artesanía y de Estabilidad Social (Conaes) en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL

CAPÍTULO I

Lineamientos estratégicos

Artículo 11. *Lineamientos Estratégicos*. La acción del Estado en materia de promoción y comercialización de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor, el sabedor y el gestor cultural y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos, la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano.
- b) Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal.
- c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservando la identidad cultural y el uso de normas técnicas

para el mejoramiento de la calidad, productividad de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales, productores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal.

- d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal colombiano.
- e) Impulsar la permanente formación y capacitación del artesano y artesana, creador, productor y gestor cultural estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico, social, económico y cultural.
- f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.
- h) Fomentar e impulsar los conocimientos y saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor cultural en la conciencia ciudadana a través de la transferencia de conocimientos del patrimonio inmaterial ancestral a los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano.

CAPÍTULO II

Mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal

Artículo 12. *Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:

- a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, con destino al sector artesanal.
- b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
- c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- d) Los aportes de cooperación internacional.
- e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el **Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes)**, no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).

Artículo 13. *Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrarán y ejecutarán los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el país.

Artículo 14. *Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

Los recursos del **Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes)** se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los artesanos, artesanas, creadores, productores y gestores culturales y competitividad de las organizaciones del sector artesanal; así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores.

Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 15. *Cofinanciación de proyectos que promuevan el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal nacional, departamental y municipal.*

El Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales del sector artesanal, desarrollados en los diferentes distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.

Artículo 16. *Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal.*

Créase el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país.

Parágrafo. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare,

Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad, los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompo en el departamento de Bolívar, declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.

CAPÍTULO III

Mecanismos de promoción, organización y comercialización

Artículo 17. *Rol de las entidades descentralizadas.*

El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, SENA y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.

Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo integral de planes, de programas y proyectos de fomento, promoción y comercialización para los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales de la actividad artesanal.

Artículo 18. *Organización y Cooperación.*

El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores, productores, sabedores y gestores culturales, de manera que contribuya a la articulación, participación, representación, dinamización de las economías locales; y fomente la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 19. *Fortalecimiento de medidas facilitadoras y de promoción del comercio exterior y de la imagen de la artesanía colombiana.*

El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas, creadores, productores, sabedores y gestores culturales de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.

Artículo 20. *Ferias y eventos artesanales.*

El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) la supervisión y evaluación de las políticas,

normas para la organización y ejecución de ferias, festivales y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la **Base de datos del Registro Nacional de Artesanos, Artesanas Creadores, Productores y Gestores Culturales**, los encargados de ejecutar las actividades en coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.

Artículo 21. *Apoyo a organizaciones de artesanos y artesanas productores para participar en eventos y ferias comerciales en el Extranjero.*

En las ferias internacionales donde exista promoción cultural y turística el Gobierno nacional propiciará la presencia de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores y sus artesanías en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas y urbanas.

CAPÍTULO IV

Acceso a mercados y competitividad

Artículo 22. *Acceso a mercados.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilitará el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, organización, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural.

Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comercialización y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores culturales, productores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización con alta calidad para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.

Artículo 23. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales

de orden nacional, regional y de cooperación internacional.

De igual manera se destinarán las partidas para la cobertura integral en materia de Seguridad social integral de los artesanos y artesanas beneficiarios de los programas creados con este fin.

Artículo 24. Competitividad para la exportación.

Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores culturales competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismo de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.

Artículo 25. Incentivos en exención de impuestos.

Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos.

Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productoras inscritas como tales gozarán de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal y otros que se generen en el futuro.

Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.

TÍTULO III

BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I

Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos

Artículo 26. Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores. Créase la Base de datos del Registro Nacional de Artesanos, Artesanas Creadores, Productores y Gestores Culturales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), junto con el Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales en un término de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las bases de datos de que trata este artículo serán administradas por el Conaes, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán

bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas.

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos Productores y de la actividad artesanal nacional, para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I

Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos

Artículo 26. Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores. Créase la Base de datos del Registro Nacional de Artesanos, Artesanas Creadores, Productores y Gestores Culturales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), junto con el Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales en un término de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las bases de datos de que trata este artículo serán administradas por el Conaes, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas.

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional, para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

Artículo 27. Requisitos de acceso a la base de datos del Registro Nacional de Artesanos, Artesanas Creadores, Productores y Gestores.

Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores culturales se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.

CAPÍTULO II

Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal

Artículo 28. *Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la Actividad Artesanal.* El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y el Sena serán los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana, creador, productor, sabedor y gestor cultural y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 29. *Funciones del Sistema de Información Artesanal.*

El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición).
- b) Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados interno y externo.
- c) Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental y político que existen en el Gobierno nacional, como también acceso de participación en los programas y proyectos de cooperación internacional.
- d) Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento.
- e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias,

seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías.

- f) Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores.
- g) Crear una unidad o plataforma para gestionar la producción de los diferentes recursos de artesanos colombianos disponibles en la red junto a otros agentes que intervienen en el proceso: ingeniería, diseño, logística y almacenamiento.

CAPÍTULO III

Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías

Artículo 30. *Certificación de artesanos y artesanas productores.*

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), junto al Sena, diseñarán los lineamientos para la certificación de los artesanos y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la educación, la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social.

Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 31. *Certificación de calidad de productos de artesanías.*

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad, que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.

CAPÍTULO IV

Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos

Artículo 32. *Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores.*

El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los pueblos indígenas, los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores culturales y productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre

derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 33. Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad colombiana. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 34. Constancia de Autoría Artesanal.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Asimismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales.

Crear un jurado de la Artesanía, donde intervienen acreditados maestros, expertos en legislación, registro, diseño, y agentes de la propiedad industrial tanto del ámbito profesional como universitario, este jurado actuaría como mediador ante un problema de copia antes de llegar a la judicialización de los casos entre ambas partes (denunciado y denunciante) así como de perito experto en caso de pedirlo un juez.

Artículo 35. Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas.

El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL TALENTO HUMANO, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CAPÍTULO I

Educación, formación y capacitación del talento humano, pasantía, docencia del artesano

Artículo 36. Plan Especial de Desarrollo Integral Sostenible de Artesanos Productores Nacional.

El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo Integral Sostenible del Artesano Productor Artesanal Especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales, patrimonio cultural inmaterial, las TIC, idioma extranjero, entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el desarrollo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización sino también en los ámbitos público, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 37. Pasantías.

El Ministerio de Educación, el Sena, el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el país, diseñarán las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y estudiantes universitarios de las diferentes entidades de educación superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.

Artículo 38. Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores. El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), estudiarán la viabilidad de homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un título profesional universitario y reglamentarán la materia.

Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones, niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.

CAPÍTULO II

Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas

Artículo 39. Programas de investigación.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento

Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTeI), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI), Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 40. *Tecnología e Innovación en la actividad artesanal.*

El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTeI), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI), el SENA, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), coordinarán los diseños de programas, proyectos para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando nuevas técnicas, investigación científica, transferencia de tecnología participación de diferentes agentes externos especializados y la herramienta de cadena de valor interna y externa a partir de su identidad local.

Artículo 41. *Acervo de la Cultura Artesanal.*

Créase el Acervo del Patrimonio Inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y eficiencia basada en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.

Artículo 42. *Normas técnicas*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y el SENA, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de normas técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los derechos a la seguridad social integral

Artículo 43. *Cobertura en Seguridad Social.* Los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras,

productores, y gestores culturales debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, cuyos ingresos sean inferiores a un (1) smmlv, tendrán derecho a:

- Régimen Subsidiado de Salud
- Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)
- Sistema General de Riesgos Laborales.
- Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al aporte en Pensión.

Artículo 44. *Afiliación al sistema General de Riesgos Laborales.*

La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores culturales, se realizará en calidad de independiente.

Artículo 45. *Condición para la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales.*

Artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores culturales se podrán afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales, tomando como ingreso base de cotización, un salario mínimo legal mensual vigente, cuando acredite su vinculación previa al Régimen Subsidiado en Salud, al Fondo de Solidaridad Pensional y al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), según el caso.

Parágrafo 1°. El recaudo de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará por conducto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); el del ahorro para los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, se efectuará por los mecanismos que se establezcan para tal efecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias para la actualización de las normas y mecanismos aplicables a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Riesgos Laborales no podrán exigir copias del contrato de prestación de servicios, como requisito para afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 46. *Estímulos para la cobertura en riesgos laborales.*

El Consejo Nacional de Riesgos Laborales, previos los estudios del caso, podrá definir la aplicación de recursos del Fondo de Riesgos Laborales para cofinanciar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de la población objeto de la presente ley, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.

TÍTULO V

TURISMO, ARTESANÍA, RECONOCIMIENTO
Y ESTÍMULO DÍA DEL ARTESANO
PRODUCTOR Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

**Articulación entre patrimonio artesanal
y turismo**

Artículo 47. *La preservación del patrimonio artesanal y su articulación a la oferta turística de los destinos del país.*

El Estado reconoce a los artesanos y artesanas productores de la artesanía como sector preservador del patrimonio cultural, articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, departamental y local, articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.

Artículo 48. *Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), articularán con los Entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 49. *Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico.*

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), articularán con los entes territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comunidades indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 50. *Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo.*

El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con los entes territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.

CAPÍTULO II

**Reconocimiento protección y estímulos, día del
artesano, artesana productor, creador sabedor
y gestor cultural**

Artículo 51. *Del reconocimiento a los artesanos, artesanas productores, creador, sabedor y gestor cultural en Colombia.*

El Estado, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los conocimientos, saberes, creación, de la actividad artística de la artesanía, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá entre otros programas: bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística de la artesanía, apoyo a organizaciones de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural; otorgará incentivos y créditos especiales para los artesanos, artesanas, creadores, sabedores y gestores culturales sobresalientes de las organizaciones legalmente constituidas en el campo de la creación, ejecución, la experimentación, la formación y la investigación, en cada una de las expresiones culturales a nivel local, regional y nacional.

El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el conocimiento, los saberes, la creatividad, emprendimiento cultural e innovación en la productividad y la competitividad del artesano y artesana creadora productora colombiana; asimismo, reconoce y distingue a los artesanos y artesanas creadores productores y sus núcleos familiares y las organizaciones del desarrollo de los procesos de la actividad de artesanía, legalmente constituida y registradas en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Productores.

Artículo 52. *Del Día del Artesano y Artesana Productor.*

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, institucionalízase al día 19 de marzo de cada año como el **Día Nacional del Artesano Colombiano** (conmemoración del reconocimiento del aporte del artesano productor al desarrollo del país), el Ministerio de Cultura, el Sena en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes) y los gobiernos territoriales impulsarán e institucionalizarán un festival y/o una feria de la artesanía, en cada departamento promocionando el consumo local y visibilizando la identidad de su patrimonio material e inmaterial colombiano.

El Ministerio de Cultura y los gobiernos territoriales gestionarán en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos de educación,

formación, capacitación del talento humano, promoción y comercialización del patrimonio cultural y de la artesanía colombiana, con diseños y características de ecoaldeas, amigables del ambiente natural.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad ambiental del destino turístico

Artículo 53. *Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico.*

El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo Eco-aldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal.

Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructuras físicas construidas con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).

CAPÍTULO IV

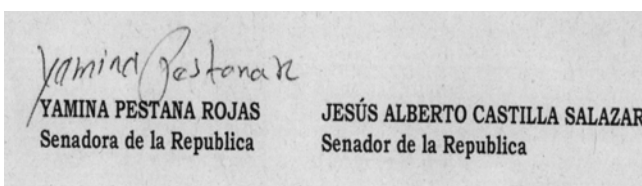
Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal

Artículo 54. *Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las Materias Primas en peligro de extinción.*

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conaes), en coordinación con las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.

Artículo 55. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Para su consideración,



YAMINA PESTANA ROJAS
Senadora de la Republica

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la Republica

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 175 de 2017 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.*

NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 10:57 a. m. del día miércoles 30 de mayo de 2018, fue radicado el Informe de Ponencia Positiva, para Primer Debate y suscrita por la honorable Senadora Ponente: *Yamina del Carmen Pestana Rojas* (Coordinadora Ponente), el honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar*, **no refrendó con su firma la ponencia radicada que se publica.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 372 - Miércoles, 6 de junio de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 145 de 2017, por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.		1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.		12